



EL DELITO DE RECEPCIÓN DE COSAS DE PROCEDENCIA SOSPECHOSA

Rama del Derecho: Derecho Penal.	Descriptor: Derecho Penal Especial.
Palabras Claves: Delito, Recepción de Cosas de Procedencia Sospechosa.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 06/12/2013.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
El Delito de Recepción de Cosas de Procedencia Sospechosa	2
DOCTRINA	3
La Acción Típica del Delito de Recepción de Cosas de Procedencia Sospechosa	3
Necesidad de la Detentación Material del Objeto	4
El Sujeto Activo	5
JURISPRUDENCIA	5
1. Presupuestos del Delito de Recepción de Cosas de Procedencia Sospechosa	5
2. Configuración del Delito de Recepción de Cosas de Procedencia Sospechosa	5
3. Comparación del Delito de Recepción de Cosas de Procedencia Sospechosa y el Delito de Recepción.....	8
4. Constitucionalidad del Delito de Recepción de Cosas de Procedencia Sospechosa	11
5. La Naturaleza Jurídica del Delito de Recepción de Cosas de Procedencia Sospechosa	25

6. ¿Delito de Receptación de Cosas de Procedencia Sospechosa en la Compra de un Vehículo?.....	29
7. Conversión del Delito de Receptación de Cosas de Procedencia Sospechosa de Acción Pública a Privada.....	30
8. Descripción de las Circunstancias en el Delito de Receptación de Cosas de Procedencia Sospechosa.....	31
9. Bien Jurídico Tutelado en el Delito de Receptación de Cosas de Procedencia Sospechosa.....	36
10. El Delito de Receptación de Cosas de Procedencia Sospechosa: ¿En que consiste la Sospecha?.....	40

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre el Delito de Receptación de Cosas de Procedencia Sospechosa, para lo cual son aportados los extractos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales referentes a tal delito.

La normativa aporta la definición del delito de Delito de Receptación de Cosas de Procedencia Sospechosa e indica los elementos del tipo penal, los cuales son desarrollados por la doctrina; mientras que la jurisprudencia realiza una adecuación del tipo penal a los casos prácticos y compara los alcances de este delito con los del delito de Receptación.

NORMATIVA

El Delito de Receptación de Cosas de Procedencia Sospechosa [Código Penal]ⁱ

Artículo 331. **Receptación de cosas de procedencia sospechosa.** Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años al que, sin promesa anterior al delito, recibiere cosas o bienes que de acuerdo con las circunstancias, debía presumir provenientes de un delito. Si el autor hiciere de ello un tráfico habitual, se le impondrá la respectiva medida de seguridad.

(Corregido mediante Fe de Erratas publicada La Gaceta N° 234 de 24 de noviembre de 1971)

(Así reformado por el artículo 19 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009.)

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 322 al 324)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 324 al 331, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal")

() El segundo párrafo "(Si el autor hiciere de ello un tráfico habitual se le impondrá la respectiva medida de seguridad.)" del presente artículo ha sido anulado mediante Voto No. 1052-09 de las 14:55 horas del 28 de enero del 2009 a la Consulta Judicial de Constitucionalidad No. 09-00379. BJ# 26 de 6 de febrero del 2009.*

DOCTRINA

La Acción Típica del Delito de Receptación de Cosas de Procedencia Sospechosa

[Rodríguez García, L.A.]ⁱⁱ

[P. 34] La acción penada es el recibir bienes. Sin embargo existen dos elementos accesorios de modo del verbo que esclarecen la forma en que la recepción de bienes puede ser típica, ya que sino cualquier recepción podría serlo.

De esta forma, la recepción de objetos que es penada por la ley es aquella que, de acuerdo con ciertas circunstancias¹ el que recibe tiene el deber de sospechar de su ilegítima procedencia.

En nuestra legislación la única acción penada bajo estas circunstancias es "*recibir*". En otras legislaciones se penan otras acciones tales como ocultar, asegurar el provecho

¹ ¿Cuáles? La respuesta a esta interrogante constituye la principal inquietud. para la elaboración de este trabajo.

del delito, etc.², mismas que en nuestro Código se tipifican como receptación simple o como alguna de las formas de favorecimiento.

De esta forma, y de acuerdo con los más elementales principios del derecho penal, la enunciación del verbo "*recibiere*" es taxativa, y de ninguna forma podemos admitir su [P.35] ampliación³. Solamente la conducta comprendida en el verbo "*recibir*" es típica, bajo la forma del artículo 322, ya que

"Essa enumeracao é taxativa. Qualquer outra forma que ocorra nao caracterizará a receptação."^{4 5}

De ahí la importancia de conocer el sentido exacto y preciso del verbo y los elementos accesorios de modo que lo condicionan. Tal será la labor que emprenderemos en los dos apartados de esta sección.

Necesidad de la Detentación Material del Objeto

[Rodríguez García, L.A.]ⁱⁱⁱ

[P. 38] Cuando hablamos de recibir un objeto, hablamos de tomar ese objeto; o sea, implica, una necesaria detentación material del objeto. En los artículos 321 y 322 del Código penal,

*"la receptación, la adquisición y la ocultación, son expresiones verbales de un fenómeno jurídico más profundo: la necesidad de una detentación material del objeto (cosa o bien) proveniente de un delito"*¹.

Por lo tanto, es necesario que el sujeto activo haya tomado posesión del bien de procedencia ilegítima. Ahora bien, cuando hablamos de detentación material, nos referimos al [P. 39] poder de disposición, y no a la mera tenencia del objeto¹. Para CASTILLO GONZÁLEZ si no se tiene una detentación activa, basta al menos una personal².

Es por lo anterior, que es necesaria la tradición del bien. No basta con la promesa de tradición, sino que es necesaria la efectiva transmisión de la cosa, del ilegítimo poseedor al receptor³.

² Ver RODRÍGUEZ DEVESA (José María) *Derecho penal español, parte especial*, Madrid, Gráficos Carasa, 6a. edición, 1975, p. 509; REYES E. (Alfonso) *Diccionario de derecho penal*, Bogotá, Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 4a. edición, 1977, p. 157; y, MAGGIORE, *op. cit.*, p.189

³ Cfr. CASTILLO GONZÁLEZ, *op. ext.*, p. 201 y 212.

⁴ FRANCESCHI VIEIRA, *op. cit.*, p. 112.

⁵ Sobre la taxatividad ver LEVENE, *op. cit.*, p. 227 y MOSQUETE MARÍN, *OP. cit.*, p. 88.

El Sujeto Activo

[Rodríguez García, L.A.]^{iv}

Sujeto activo de este delito será "el que, sin promesa anterior al delito..." adecúe su conducta al tipo. Aquí el sujeto activo es completamente genérico. El Código abre la posibilidad de que cualquier sujeto adecúe su conducta.

JURISPRUDENCIA

1. Presupuestos del Delito de Receptación de Cosas de Procedencia Sospechosa

[Sala Tercera]^v

Voto de mayoría:

"II. [...]. Para la configuración del delito imputado por el Ministerio Público, [Receptación de cosas de procedencia sospechosa] deben establecerse -e indicarse como hecho probado de la sentencia- las circunstancias por las cuales el autor del hecho deba presumir que los bienes que adquiere provienen de un delito; que podrían encontrarse en el precio, en el comportamiento anormal del vendedor, en el lugar en que se realiza la negociación, en la presentación de la cosa oculta o en despoblado, etc. Solamente valorando esos detalles que rodean la situación en que se da la compra por parte del imputado, es posible establecer si las condiciones debieron llevar a la presunción del origen delictivo de los bienes; pero en cuanto a esto la resolución de mérito es omisa. No obstante, el juzgador de mérito no se refirió a la existencia o inexistencia de esas circunstancias, por lo que enfrenta así la Sala, la imposibilidad de establecer si en el hecho investigado, concurren los elementos del 322 del Código Penal. En esta situación, en que la motivación fáctica de la sentencia es insuficiente para decidir sobre el reclamo de fondo, lo procedente es su anulación así como del debate que la produjo y ordenar el reenvío, conforme la autoriza la parte final del artículo 482 ibídem."

2. Configuración del Delito de Receptación de Cosas de Procedencia Sospechosa

[Tribunal de Casación Penal de Santa Cruz]^{vi}

Voto de mayoría

"I. [...] De la formulación de la pieza acusatoria del Ministerio Público (folio 53), de la lectura hecha por el fiscal de los hechos acusados en el debate y de las conclusiones

del mismo (marcador de grabación 9:19:40 y 10:14:20), se tiene que los hechos acusados corresponden con el delito de receptación que prevé y sanciona el ordinal 323 del Código Penal y no con el delito de receptación de cosas de procedencia sospechosa, contenido en el artículo 324 del mismo cuerpo normativo. Comete receptación el que adquiere, recibe y oculta dinero, cosas o bienes provenientes de un delito en el que no participó o interviniere en su adquisición, recepción u ocultación; y receptación de cosas de procedencia sospechosa, el que sin promesa anterior al delito recibiere cosas o bienes que de acuerdo con las circunstancias debía presumir provenientes de un delito. Para la receptación se precisa que el Ministerio Público demuestre que el imputado sabía que estaba recibiendo u ocultando bienes provenientes de un delito y quería realizar esa acción; para la figura de receptación de cosas de procedencia sospechosa se necesita probar que el acusado recibió bienes debiendo sospechar o presumir que provienen de un delito. Propiamente se dice de la receptación: "*...El tipo está rotundamente dominado por un aspecto subjetivo, a través de dos elementos de dicha índole, cognoscitivo el uno, volitivo el otro. En primer lugar el agente debe saber que el objeto (dinero, cosas, efectos) proviene de un delito, es decir, que fue obtenido por quien se lo da o por un tercero por medio de una acción típica; a este saber no equivale ni la sospecha ni la duda: tiene que tratarse de un conocimiento positivo...*" Creus (Carlos), "**DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL**", Editorial Astrea, Buenos Aires, 2ª edición actualizada, 1988, p. 358.

Viene al caso tener claro el tema de fondo que se ha tratado, porque los cuestionamientos que se hacen en el recurso de casación parten de la estimación errada que hace el articulante de que se juzgaron hechos como receptación de cosas de procedencia sospechosa, cuando en realidad no fue así, y el Ministerio Público, sostuvo en el debate el conocimiento efectivo que tenía el imputado sobre el origen de los bienes. El cuadro fáctico acusado señala que el día 10 de noviembre de 2004, en horas de la madrugada en la localidad de Playa Garza de Nicoya, sujetos cuya identidad se ignora sustrajeron una panga matrícula [...], propiedad de A , cuatro motores, un compresor, tres tanquetas y otros implementos de pesca, valorados en tres millones setecientos mil colones, ese mismo día el imputado W. en asocio de otro imputado ya absuelto adquirieron de sus sustractores la totalidad de los bienes a sabiendas de que los mismos eran producto de un ilícito y posteriormente por la vía marítima transportaron los mismos hacia Puntarenas. En relación con los extremos de la acusación el fallo del Tribunal, tiene como hecho probado que personas no identificadas sustrajeron el 10 de noviembre de 2004 bienes en Playa Garza, consistentes en una embarcación, unos motores y otros implementos propios para la pesca; sostiene además que no se probó que el imputado receptara dichos bienes. La sentencia estima que no se comprobó que el imputado conocía efectivamente que los bienes que le decomisaron al imputado provenían de un ilícito, propiamente dice: "*... Para el Tribunal la causa es omisa en relación a una investigación en cuanto a la forma*

que se comenten los hechos y partícipes del delito. Los pormenores del caso se desconocen, donde o en qué sitio estaban los bienes sustraídos, como fueron sacados de ahí y quienes fueron sus autores. Cómo llegan a manos del imputado y si es posible derivar el dolo necesario para la configuración del delito. La figura de la receptación exige el conocimiento y dolo que los bienes provenían de un hecho ilícito. En este caso solo contamos como prueba de cargo las versiones de M , P. y del propietario de los bienes A , los dos primeros como policías de guardas costas, refieren que el día en que fueron detenidos los sospechosos y confiscados los equipos de buceo y motores, los sospechosos estaban en una panga a la deriva cerca de Puntarenas y que tenían problemas con el motor de la panga, aducen que dichos sujetos les indicaron que encontraron la panga a la deriva. Los objetos decomisados coinciden con los sustraídos pero la forma y modo en que llegan a manos de estos últimos es incierta. Los dos primeros relatan que tenían conocimiento de la sustracción de bienes en Garza de Nosara, que el asunto iba a ser investigado, pues salió una embarcación en dirección a Puntarenas y que dieron con la panga con los motores y pertrechos casualmente, al atender una embarcación que tenía problemas técnicos. Sus declaraciones no permiten acreditar la figura de receptación y en cuanto a A , sólo relata que los bienes fueron sustraídos en fecha que no recuerda de una forma que ignora y que todos fueron recuperados. La declaración del imputado W. tampoco es creíble, pues aduce que encontraron la panga a la deriva cuando pescaban e ignoran la procedencia de los bienes, e incluso que su bote se lo llevó la marea cuando se trasladaron a la panga que encontraron y al quedar a la deriva solicitaron ayuda. En realidad nunca se realizó una investigación en este asunto, porque el ofendido A. recuperó los bienes el mismo día en que fueron sustraídos. Las versiones de los policías guarda costas describen una situación que tampoco permite establecer el dolo o conocimiento de los sospechosos en cuanto a la procedencia de los bienes. .."

(folio 342 fte y vto). No se hace una fundamentación profusa de los testimonios recibidos en el debate, pero si es suficiente, en relación con el *thema probandum*. El testigo M. identifica el caso, recuerda que se trata de una embarcación que tenía un problema en Puntarenas frente al hotel Yadrán, en la misma habían dos personas que dijeron venían de pescar, y traían algo cubierto con una manta, que era un equipo de buceo, además llevaban varios motores, lo que le causo extrañeza, y resultó ser que algunos de los bienes eran hurtados, dijo que antes de la actuación ya tenían una alerta por el robo de unos motores en el sector de Garza; por su parte P. expresó que tenían una alerta por una denuncia de A. de una panga que iba de Carrillo con objetos de dudosa procedencia, por lo que se montó el patrullaje, siendo que a eso de las once de la mañana vieron que les hacían señas por algún problema, y por atender ese asunto dieron con otro, porque detectaron el cargamento y eran los objeto de Carrillo, y el imputado se decía dueño de los bienes, y que venían de pescar, por su parte A. relaciona al imputado con un grupo de gente que andaba robando motores y

equipo de pesca, le sustrajeron una embarcación, motores y otro equipo de pesca, se ubica cuatro o cinco años atrás y dio la alerta a la Policía y al Organismo de Investigación Judicial, los bienes estaban en Garza, y lo sustraído tenía un valor de entre cinco y seis millones de colones; dijo que entre Garza y Puntarena podía durarse ocho o diez horas, y que recuperó los bienes y no pudo determinar quien se los había llevado. El Tribunal de sentencia analizó los testimonios que se han reseñado, y concluyó correctamente que no se deriva de ninguno de esos testimonios que el imputado tuviera un conocimiento real de que los bienes que llevaba consigo provenían de un delito, los testigos M. y P. sólo se refieren al hallazgo de los objetos sustraídos en poder del imputado y otro sujeto, sin dar elemento alguno que ayude a dilucidar cómo entraron en poder de estos, lo que tampoco conoce A. Se acusa preterición de prueba porque no se analizó la prueba documental, y es cierto que no se menciona ni analiza dicha prueba en la sentencia, sin embargo esa omisión, no la invalida, porque esos elementos probatorios no inciden de modo alguno en la conclusión a la que arribó el Tribunal; la denuncia, es la información de una sustracción de bienes, que el fallo tiene por bien demostrado, con el testimonio del denunciante, el informe policial no contiene elementos que permitan derivar el conocimiento del imputado del delito anterior del que provenían los bienes que le decomisan, de manera que el vicio apuntado no es relevante. Los indicios que señala el impugnante no tuvo en cuenta el Juzgador al valorar la situación, tampoco permiten acreditar en grado de certeza el conocimiento de la acción típica anterior a entrar en posesión de los bienes, y sólo serían relevantes si el Ministerio Público hubiera acusado una receptación de cosas de procedencia sospechosa, como lo asume el gestionante en el recurso, lo que no es correcto. En consecuencia se rechaza el recurso interpuesto.”

3. Comparación del Delito de Receptación de Cosas de Procedencia Sospechosa y el Delito de Receptación

[Tribunal de Casación Penal de Santa Cruz]^{vii}
Voto de mayoría

“III. El reclamo no es de recibo por las razones que se expondrán. En efecto, uno de los aspectos determinantes para resolver adecuadamente el cuestionamiento que realiza el recurrente es dilucidar la naturaleza subjetiva del tipo penal que resultó aplicado por el juzgador en el presente caso, para estos efectos, resulta útil acudir a la doctrina argentina ya que aquella legislación contiene una formulación típica paralela a la nuestra, por lo menos en los aspectos que aquí interesan [...] la redacción de la acusación, donde si bien se decía que el justiciable había recibido la motocicleta *“a sabiendas de que provenía de un delito”* de seguido se expresaba que ese conocimiento se derivaba de las condiciones externas en que la recepción del bien se había dado; es decir, aludiendo a los elementos que debieron haber generado la

sospecha sobre la fuente espúrea [sic] del bien. Así las cosas, tenemos que el tipo penal de "Receptación de cosas de procedencia sospechosa", numeral 324 de nuestro Código Penal, resulta similar en su formulación al 278 del Código Penal Argentino comentado en su obra Derecho Penal, Parte Especial por Carlos Creus, en donde en lo que nos interesa resaltar, sobre el elemento cognoscitivo del tipo penal, compara este tipo penal con el de la receptación y nos dice: "... el art. 278 no requiere que se conozca la procedencia ilícita del objeto; por el contrario, ese conocimiento no debe existir; lo que tiene que mediar en el caso concreto es el deber del agente de sospechar, de acuerdo con las circunstancias, que aquél provenía de un delito; con lo cual se advierte que más que un elemento subjetivo, lo que aquí se configura es una especie de elemento normativo que, en orden a la subjetividad del autor, la conforma sin exigir siquiera que se haya dado en él la duda sobre la procedencia, bastando con que hubiera debido dudar y no lo haya hecho, aunque, por supuesto, si ha llegado a la duda el caso queda igualmente comprendido en el tipo, puesto que no cabe, ..., en la receptación dolosa del art. 277, inc. 3ª." (Op. cit. Tomo 2, Editorial Astrea, página 360).

Más adelante, este mismo género de reflexiones lleva a este autor a considerar que este delito puede tener una doble naturaleza, dolosa o culposa, según sea la representación que de las circunstancias se haga el sujeto agente, así refiere "Estas particularidades del tipo han llevado a la doctrina a debatir si se está ante un delito culposo o ante un delito doloso. Para resolverlo no debemos olvidar que lo que aquí se pune es el encubrimiento, que puede provenir de la receptación: para que exista dolo, el autor tiene, por lo menos que enfrentarse voluntariamente a la posibilidad de que su acción dificulte las investigaciones o, como mínimo, la localización del objeto por parte de la autoridad. Partiendo de tales elementos de juicio hay que concluir en que el delito del art. 278, tanto puede ser doloso como culposo, según los casos: será doloso cuando el autor, sin tener conocimiento cierto de la procedencia ilícita del objeto dude sobre ella, pero asuma igualmente cualquiera de las conductas típicas; se tratará de un dolo, que no cabe en la receptación del art. 277, inciso 3º; será culposo cuando en el agente ni siquiera se ha suscitado aquella duda, pese a que las circunstancias lo colocaban ante el deber de dudar" (ibídem, p. 361). Este previo desarrollo doctrinal sobre aspectos ciertamente de fondo del tipo penal que se aplicó, viene al caso, para efectos de determinar el *thema probandum*, elemento esencial para determinar la esencialidad del reclamo que se formula en el recurso de casación que nos corresponde dilucidar. Como se puede observar de los cuestionamientos que se hacen en el recurso de casación, la discusión se orienta a discutir un elemento subjetivo que no es el propio del tipo penal que resultó acreditado, es decir, sobre el conocimiento cierto de la procedencia delictual del bien, elemento subjetivo que se corresponde con el de la receptación y que excluiría, más bien, el tipo penal objetivo de la receptación de cosas de procedencia sospechosa. Por otra parte, muestra su disconformidad el recurrente sobre la no aceptación, por parte del tribunal de juicio, de la tesis

consistente en que el motivo por el cual el imputado tenía la motocicleta en su poder era por un préstamo y no por una causa adquisitiva de propiedad. Como veremos a la luz del enmarque doctrinal antes apuntado, esas discusiones que plantea el recurrente resultan ociosas. En primer lugar, el que el imputado tuviera en su poder el bien, por un préstamo o por haberlo adquirido a título de dueño, no es lo determinante en estos supuestos, sino las circunstancias en que esa adquisición se da. Incluso en el caso de un préstamo, la circunstancia de la inexistencia de placa y documentos de titularidad son aspectos determinantes que permiten establecer circunstancias de dudosa adquisición y ambas fueron relacionadas en el fallo, así se dijo: *"... el testimonio que dio el señor Cesar Rodríguez Chavarría del Organismo de Investigación Judicial al cual el Tribunal le da plena credibilidad, nos da indicios suficientes como para indicar que de parte del acusado si existía conocimiento de que el poseer un bien del cual no se sabe el dueño, o en este caso que se trata de un vehículo no se tiene la documentación legal (certificación registral) necesaria para demostrar la propiedad se puede enfrentar a un problema legal. Aún cuando la persona no tenga ningún estudio, o más aún que no sepa ni tan siquiera leer y escribir y necesite adquirir un bien que daba por fuerza legal estar inscrito, la experiencia nos indica que la persona aún con estos obstáculos del conocimiento, ya sabe porque es de conocimiento general que todo vehículo automotor como requisito indispensable debe estar inscrito y es el único medio con que se prueba su propiedad, pero resulta también que en este caso, el acusado no solo fue detenido porque conducía una motocicleta sin placas, ... se colige entonces que el acusado no es una persona que ignorare todos los procedimientos ya descritos, de ahí que la acción de adquirir o de tener en su poder un bien sin los documentos legales que lo acrediten como dueño o adquirente de buena fe, es una acción dolosa pues ya de antemano se sabe que dicho bien no está en forma legal dentro del comercio de los hombres ... lo que el acusado realizó fue la adquisición de un bien que por sus características debió preveer que provenía de un delito, configurándose así la acción delictiva de receptación de cosas de procedencia sospechosa"* (folios 69 y 70, se ha respetado el canon literal del texto, incluidas las faltas ortográficas). Como puede verse, el hecho de que el tribunal tuviese la convicción subjetiva de que el imputado había adquirido a título de dueño, excluyendo la posibilidad del préstamo, es totalmente inocuo. Las circunstancias de recepción del bien, tanto como titular de la propiedad como tenedor de ella en préstamo, son idénticas; tratándose de un bien sujeto a inscripción, debía tener los distintivos necesarios para su identificación como son las placas, además se debía portar los documentos que acreditan la titularidad del dueño y de la posibilidad de circulación, en este caso el imputado no cumplía con dichas condiciones, por lo que al recibir el bien en esos términos debió, cuando menos, dudar de la procedencia de ese bien, al no hacerlo efectivamente configuró su conducta a la tipicidad del delito por el cual se le condenó, nótese que los cuestionamientos que se realizan en el recurso no inciden sobre esas circunstancias de adquisición particulares que son, en esencia, las que determinan la condenatoria en estos supuestos, por lo dicho, lo

procedente es declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto por el defensor público del imputado.”

4. Constitucionalidad del Delito de Receptación de Cosas de Procedencia Sospechosa

[Sala Constitucional]^{viii}

Voto de mayoría

I. Sobre la admisibilidad. La consulta planteada es admisible por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 102 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Constitucional. El juez expone dudas fundadas de constitucionalidad en relación con una norma que debe aplicar en un asunto sometido a su conocimiento. La consulta se formuló mediante resolución en la que se indica la norma cuestionada y los motivos de duda del tribunal; se emplazó a las partes y se suspendió la tramitación del proceso, adjuntándose el expediente respectivo.

II. Objeto de la consulta. El juez consulta el artículo 324 del Código Penal, que establece el delito de receptación de cosas de procedencia sospechosa. Dicha norma señala:

“Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que, sin promesa anterior al delito, recibiere cosas o bienes que de acuerdo con las circunstancias debía presumir provenientes de un delito.

Si el autor hiciere de ello un tráfico habitual se le impondrá la respectiva medida de seguridad.”

Considera el consultante que la norma es contraria a los principios de culpabilidad e inocencia, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 8,2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 11, apartado 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 14 apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto por cuanto, se trata de un delito de sospecha, que sobre la base de una presunción de dolo, atribuye a un sujeto activo una responsabilidad por un hecho ajeno y por el simple resultado que se ha originado. La estructura de la tipicidad subjetiva de este artículo está cimentada desde una presunción de dolo y no sobre la base del dolo o de la culpa, haciéndose depender la responsabilidad penal de dos condiciones objetivas: el resultado acaecido y la falta de presencia real del autor. La atribución del hecho a título de dolo, o al menos de culpa, se erige en el nervio y fundamento de un derecho penal liberal, propio de un Estado de Derecho, respetuoso de los derechos humanos y principios fundamentales. Se trata en realidad de un delito de responsabilidad objetiva, donde no se parte de un dolo directo ni de un dolo eventual, al indicarse “debía presumir”. Esto, por dos razones, por una parte, por el

modo condicional del verbo empleado en la perífrasis verbal (debía) y por otra, porque presumir es tan solo sospechar, juzgar o conjeturar algo por tener indicios o señales para ello. Además, sostiene que el párrafo segundo de la norma es inconstitucional porque es propio de un derecho penal de autor, en el que no se le atribuye al sujeto un hecho concreto que ha cometido, sino el modo en el que ha conducido su vida. Se vulneran a raíz de esto los principios de culpabilidad, inocencia y proporcionalidad.

III. Sobre el delito de receptación de cosas de procedencia sospechosa. Este Tribunal, se ha referido a los elementos objetivos del tipo de receptación de cosas de procedencia sospechosa, al señalar:

*“[...] en el caso en estudio, no se está ante un tipo penal en blanco, nótese que la conducta penada está plenamente determinada en la acción **recibir** cosas o bienes que, de acuerdo con las circunstancias, se presumen provienen de delito; asimismo, y lo más importante, no se hace referencia a ninguna otra norma para que complete el contenido de este tipo penal. Según la doctrina, "recibe" quien obtiene el objeto en propiedad o con voluntad de ejercer sobre él cualquier otro derecho real, cualquiera que sea el modo (compra, permuta, donación) o el título (oneroso o gratuito); o quien toma, admite o acepta de quien se lo da o envía, por un modo que no importe transmisión de la propiedad u otro derecho real (depósito, recepción en garantía, etc.) Nótese que en ningún momento se le otorgan al juez competencias extralimitadas para completar el tipo penal, como lo asevera el accionante, sino que, la conducta sancionable es identificable por las circunstancias que rodean esa receptación; lo que requiere el tipo es que las circunstancias de la operación hayan colocado al agente ante el deber de presumir el origen ilegítimo del objeto, se trata de un análisis objetivo de la situación que hace concluir que las circunstancias llevan a presumir que los bienes eran provenientes de un delito, ya sea por la modalidad de la transacción (negativa de entrega de recibo, ocultación del acto de transferencia, falta de registros, condiciones personales del sujeto, falta de identificación, etc.), ya sea por las características propias del objetivo (rareza de la pieza, bajo costo), ya sea por la persona del oferente (carencia de recursos, excepcionalidad de la actividad, etc.); y el deber de sospechar tiene que nacer de esas circunstancias "extrañas" o "fuera de lo común" que rodean esta actividad. A mayor abundamiento sobre este punto, deben tomarse en cuenta: 1.) **las condiciones de la operación**, tales como el precio vil, la clandestinidad, la hora, y todo aquello que esté en oposición con la optima fide, es decir, todo aquello que esté en oposición con la cualidad de fidelidad del bien (que el objeto sea "fiel" a lo representa y a lo que se dice de él, es decir, que el objeto resulte ser lo que se dice de él); 2.) **las condiciones de la calidad de las personas**, el que se trate de menores de edad, desconocidos o quienes por su apariencia no parece normal que sean poseedores de las cosas de que se trata; y 3.) **las condiciones de la propia naturaleza de los objetos** de la que puede resultar su origen ilegítimo y aún su no comercialización. En otras palabras, el tipo penal lo que hace es determinar los elementos de juicio que el*

juez debe tener en cuenta a la hora de valorar la prueba y apreciar la existencia del dolo, los cuales serán diferentes en cada caso en particular, resultando imposible una mayor especificidad en el texto del tipo, por cuanto las condiciones en que esta receptación puede ser llevada a cabo son ilimitadas.” (Sentencia 1995-02905 de las quince horas cincuenta y siete minutos del siete de junio de mil novecientos noventa y cinco).

IV. Inexistencia de violación a los principios de culpabilidad e inocencia. El artículo 39 de la Constitución Política establece que:

*“A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y **mediante la necesaria demostración de culpabilidad.**”*

Se derivan de esta norma los principios de inocencia y culpabilidad, los cuales constituyen un límite en el ejercicio del poder punitivo estatal, principios que además recogen los artículos 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El principio de culpabilidad además está contemplado en el artículo 30 del Código Penal que señala: *“Nadie puede ser sancionado por un hecho expresamente tipificado en la ley si no lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención.”* Implica que para atribuir la comisión de un delito a una persona, es necesario que se produzca la vulneración voluntaria de la norma con infracción al deber de abstención (delito doloso) o la infracción al deber de cuidado necesario para evitar la producción del resultado, como consecuencia de la realización de una conducta imprudente (delito culposo). Sobre el particular, la Sala ha resuelto:

“El constituyente en el artículo 39 de la Carta Magna estableció el principio de culpabilidad como necesario para que una acción sea capaz de producir responsabilidad penal, el Código de esta materia en los artículos 30 y siguientes desarrolla este principio, disponiendo en el 30 que “Nadie puede ser sancionado por un hecho expresamente tipificado en la ley sino lo ha realizado por dolo, culpa o preterintención”, de donde no resulta posible constitucional y legalmente hablando, aceptar la teoría de la responsabilidad objetiva, o culpa invigilando que sí resulta de aplicación en otras materias, pero que por el carácter propio de la pena se encuentran excluidas de aplicación en lo penal, pues en ésta -como ya se dijo- debe demostrarse necesariamente una relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción, para que aquél le sea atribuido al sujeto activo; la realización del hecho injusto debe serle personalmente reprochable al sujeto para que pueda imponérsele una pena, a contrario sensu, si al sujeto no se le puede reprochar su actuación, no podrá sancionársele penalmente. Con base en la responsabilidad objetiva, al autor de un hecho se le puede imponer una pena no obstante que su comportamiento no le

pueda ser reprochado personalmente; en este caso lo decisivo es la causación objetiva del resultado dañoso, sin exigir que entre éste y la acción del sujeto exista relación de culpabilidad.” (Sentencia 1990-00500 de las diecisiete horas del quince de mayo de mil novecientos noventa)

Por su parte, el principio de inocencia constituye una garantía política o límite a la actividad sancionatoria del Estado, la cual protege a todos los ciudadanos y en particular a quien es investigado por la comisión de un delito. Constituye una opción política y de seguridad jurídica, base del sistema penal en una democracia. La Sala Constitucional ha establecido:

“E) EL PRINCIPIO DE LA INOCENCIA: Al igual que los anteriores, se deriva del artículo 39 de la Constitución, en cuanto éste requiere la necesaria demostración de culpabilidad. Ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia conclusiva firme, dictada en un proceso regular y legal que lo declare como tal después de haberse destruido o superado aquella presunción.

Además en virtud del estado de inocencia del reo, no es él quien debe probar su falta de culpabilidad, sino los órganos de la acusación, con efectos complementarios como la imposibilidad, durante el proceso, de coaccionarlo y, con mayor razón aún, de someterlo a torturas o tratamientos crueles o degradantes -expresamente proscritos por el artículo 40 de la Constitución-, así como el de que su libertad sólo puede restringirse de manera cautelar y extraordinaria para garantizar los fines del proceso, valga decir, para prevenir que eluda la acción de la justicia o obstaculice gravemente la comprobación de los hechos, o para evitar que éstos se repitan en ciertos casos graves - como en los abusos sobre personas dependientes-; pero nunca invocando la gravedad de los delitos o de las pruebas que existan en su contra, precisamente porque su estado de inocencia veda de modo absoluto el tenerlo, directa o presuntivamente, por culpable.

Por lo demás, en caso de que en el curso del proceso haya que imponer al reo una privación de libertad, ésta ha de cumplirse en las condiciones del menor daño posible al propio reo y a sus familiares, y siempre separándolo de los reos condenados y en lugares no destinados a éstos.

En síntesis, el imputado debe ser considerado y tratado como ser humano, con el respeto debido a su dignidad de tal, y desde luego como sujeto principal, no como objeto secundario de la relación procesal.”

A partir de estas nociones básicas es posible arribar a la conclusión de que la norma impugnada no infringe los principios de culpabilidad e inocencia, a diferencia de lo argumentado por el Juez Consultante. No es cierto que se trate de un tipo penal que atribuye responsabilidad penal a una persona por un hecho ajeno. La conducta

reprochable se encuentra claramente descrita en el tipo penal, al señalar como acción típica la de recibir cosas o bienes que de acuerdo con las circunstancias deben presumirse provenientes de un delito. Tampoco lleva razón el Juez Consultante, en cuanto a que la estructura de la tipicidad subjetiva de este artículo esté cimentada en una “presunción” de dolo. Como puede colegirse de su lectura, se trata de un tipo penal que describe una conducta dolosa, es decir, que ha de ser efectuada con el conocimiento y la voluntad de realización del tipo objetivo. Se excluye la responsabilidad meramente objetiva o por el resultado. El sujeto activo de este tipo penal debe tener conocimiento de los elementos objetivos del tipo: sujeto, acción, resultado, relación causal o imputación objetiva, objeto material, etc. Además, ha de querer realizar la conducta tipificada. En otras palabras, debe saber que está recibiendo objetos que de acuerdo con las circunstancias debía presumir provenientes de un delito y además, querer recibirlos a pesar de ello. El hecho de que en algunas circunstancias se logre acreditar un dolo directo y en otras un dolo eventual, es un problema que no afecta el contenido del principio de culpabilidad. La distinción tendrá que ver en cada caso concreto, con el hecho de que se acredite que el imputado quería directamente realizar el resultado o la acción típica (dolo directo de primer grado), no quería directamente la consecuencia que se va a producir, pero la admitió como unida de manera necesaria al resultado principal pretendido y la incluyó dentro de su voluntad (dolo directo de segundo grado) o se representó el resultado como de probable producción y aún así actuó admitiendo su eventual realización (dolo eventual). Esa clasificación, que proviene de un sector de la doctrina, no influye en el hecho de que al sujeto activo se le realiza un juicio de reproche por su conducta, sea, por su responsabilidad subjetiva, lo cual implica que deba acreditarse que en el caso concreto, actuó dolosamente.

V. Inconstitucionalidad de la aplicación de la medida de seguridad a delincuentes habituales. El párrafo segundo del artículo impugnado establece *“Si el autor hiciere de ello un tráfico habitual se le impondrá la respectiva medida de seguridad.”* En relación con la aplicación de medidas de seguridad a delincuentes imputables en razón de su habitualidad o profesionalidad, este Tribunal resolvió:

“IIIo. La tesis del accionante en relación con las medidas de seguridad imponibles a delincuentes profesionales y habituales, conforme a lo reglado en los artículos 40, 41 y 98 inciso 3o. del Código Penal, así como la agravación de la pena que faculta el numeral 78 de ese ordenamiento penal en relación con los reincidentes, puede resumirse indicando que resultan contrarios al artículo 33 de la Constitución Política, pues permiten un trato desigual para situaciones objetivamente iguales -a mismo hecho delictivo respuesta penal desigual (pena, o medida de seguridad o agravación de la pena a un máximo único para toda clase de delito)- y contrarios a lo reglado en el artículo 39 constitucional pues se fundamentan en la peligrosidad del sujeto cuando dicho canon lo hace en relación con la culpabilidad.

IVo. Según ya quedó expuesto en el resultando III, la Procuraduría General de la República estima que las medidas de seguridad resultan necesarias en relación a una serie de individuos para los que las penas han demostrado ser ineficaces, pues aquéllas dan una nueva posibilidad al fundamentarse en criterios diferentes y tomar en consideración especial la peligrosidad del sujeto para fijar su duración y el régimen en que serán cumplidas. Esta tesis sobre la sanción, en la que las medidas de seguridad coexisten junto a las penas, parte de la base de que se da una clara diferenciación entre unas y otras. La doctrina desarrollada al respecto se preocupa por señalar nítidamente los motivos diferenciadores que llevan a la aceptación de esa coexistencia, pero al menos en nuestro medio, en la práctica, se borra toda diferenciación, según lo reconoce expresamente el Instituto Nacional de Criminología, dado que las medidas se descuentan en los mismos lugares en que se aplican las penas; a los sujetos sometidos a ellas no se les da un tratamiento especial, ni se tiene a disposición elementos suficientes para establecer el grado de peligrosidad de la persona sometida a una medida de esa índole. En realidad, en nuestro medio, las medidas de seguridad sólo se diferencian de las penas, en que su duración es indeterminada. El propio Código Penal en su artículo 51 al señalar la finalidad de penas y medidas de seguridad, posibilita la señalada confusión al establecer para ambas un fin "rehabilitador", olvidando que las primeras tienen un claro contenido retributivo y garantista, mientras que las segundas se fundamentan en una discutible prevención especial, razón por la que la finalidad de ambas no puede unificarse; además el legislador no se preocupa por indicar los medios diferentes que deben emplearse -para mantener la separación entre unas y otras- en procura de lograr el fin propuesto, no obstante que en el artículo 102, para orientar un poco sobre dichos medios, se dispone que las medidas de seguridad de internamiento en colonias agrícolas o establecimientos de trabajo en los que se someterá a los internos a un régimen especial, se destinarán los delincuentes habituales o profesionales, pero, sobre esto último, nuevamente la realidad nos lleva a reconocer la inexistencia de las señaladas colonias y establecimientos de trabajo y el régimen especial, propios para las personas sometidas a medidas de seguridad. Pero es de aceptar que la inexistencia de lugares aptos para el cumplimiento de medidas de seguridad de internamiento, por sí sola, no conlleva quebranto alguno a la Constitución, con sólo crear esos lugares el problema estaría resuelto. Todo lo señalado en este aparte nos lleva a concluir que en Costa Rica las penas privativas de libertad y medidas de seguridad de internamiento no tienen efectivamente diferencia alguna, se descuentan en los mismos centros de reclusión y bajo los mismos programas, aunque a los sometidos a medidas se les desconoce una serie de beneficios que como la suspensión condicional de la pena, la amnistía y el indulto, si proceden en relación a los condenados a pena de prisión y el término en que deberán estar sometidos a restricción de su libertad es indeterminado, esto no demerita la anterior conclusión, sobre la no diferenciación en la práctica de las medidas y las penas, conclusión que deberá tomarse en consideración luego al hacer pronunciamiento específico sobre las

pretensiones del recurrente. Es de señalar además, -pues de seguro será un criterio que incidirá en lo que deba resolverse en el caso presente- que existe marcada aceptación en la doctrina para tener como fundamento de la pena a la culpabilidad, mientras que las medidas lo hacen en la peligrosidad. La culpabilidad permite una función garantista a la pena, pues limita al Estado en cuanto a la reacción por la comisión de un hecho delictivo, al tanto de culpabilidad, mientras que la peligrosidad no puede cumplir ese cometido, dado que para "superarla" se necesita someter al sujeto a un "tratamiento" o intervención por tiempo indeterminado; la gravedad del hecho, la importancia del bien jurídico afectado y el grado de culpabilidad demostrado en la comisión del hecho, pierden importancia como circunstancias a tomar en consideración para fijar el tanto de la reacción penal, así bien puede ser posible que por la participación en un mismo hecho delictivo, la duración de la intervención o reacción estatal en relación con los sujetos activos, sea marcadamente diferente, pues se "comprueba" en ellos, diversos grados de peligrosidad. Al contrario, la comisión de múltiples hurtos simples amerita una mayor intervención institucional en relación a la que corresponde a un homicidio pasional, no obstante que éste afecta un bien jurídico superior, pero el grado de peligrosidad, por la reiteración en infracciones, deja ver un mayor desprecio o inadecuación de la conducta a los cánones de convivencia que toma en consideración el legislador para establecer los tipos penales.

Vo. *En las actas de la Asamblea Constituyente no existe referencia alguna sobre el por qué, al escoger la fórmula que luego sería el artículo 39 de la Constitución, se optó por hacer expresa referencia a la **culpabilidad**, circunstancia ésta que llama la atención, si se toma en consideración que el Código Penal vigente a esa época fundamentaba la responsabilidad (así titula el Capítulo II, del Título II, sobre el delito, artículos 21 a 24) principalmente en la peligrosidad. Esto último se concluye de la sola lectura del artículo 88 del Código Penal de 1941, que disponía: "Los jueces al dictar sentencia determinarán a su arbitrio, dentro de los límites pre-establecidos por este Código, la cantidad de pena aplicable tomando en cuenta la mayor o menor peligrosidad del delincuente..." Si la normativa vigente no daba trato especial a la culpabilidad (en el artículo 19 del Código Penal vigente a la fecha se disponía: "El dolo o intención de delinquir se presume en todas las acciones u omisiones punibles") y sí hacía referencia a la peligrosidad, al menos para ser tomada en consideración al fijar la sanción a imponer, la inclusión del término "culpabilidad" en la Constitución conlleva un notable cambio de criterio, que debe ser analizado en cuanto a sus repercusiones, en relación a las circunstancias que deben ser tomadas como parámetro a considerar para establecer la responsabilidad penal de las personas y para la fijación de la pena. La cita de la culpabilidad en la norma constitucional proviene del proyecto presentado a la Asamblea Constituyente por la Junta Fundadora de la Segunda República, cuyo artículo 45 decía: "ARTICULO 45.- A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad*

competente, previa demostración de culpabilidad. El indiciado tendrá siempre oportunidad de ejercitar el derecho de defensa." No se cuenta al momento con los antecedentes históricos relacionados con la redacción de la transcrita norma, ni del por qué se incluyó la cita a la culpabilidad en ella, aunque algunos Diputados Constituyentes se pronunciaron por -sin dar un contenido claro a la culpabilidad- exigir la demostración de culpabilidad a efecto de aceptar la responsabilidad del encausado con el hecho.

Vlo. La cita en relación con la culpabilidad en el artículo 39, como ya se dijo, conlleva un cambio de criterio en cuanto a la responsabilidad del sujeto, debe establecerse ahora, si con ello el constituyente pretendió receptor un derecho penal fundamentado en la culpabilidad en el que sólo se es responsable si se es culpable y se es tal en el tanto de culpa con que se haya actuado, siendo ésta la medida correspondiente para la reacción penal, o por el contrario, la exigencia de la demostración de culpabilidad sólo incide en la posibilidad de acordar la responsabilidad del sujeto en el hecho atribuido. Para resolver este punto es conveniente señalar que el marco constitucional, en relación con las garantías ciudadanas -el artículo 39 se ubica en ellas- debe ser tenido como básico -en esas garantías se establecen mínimos-, pues sirve de límite y control al poder del Estado - en el caso concreto al poder penal-, que por esencia debe ser limitado.

Vllo. El derecho penal de culpabilidad, como ya se adelantó, pretende que la responsabilidad penal -como un todo- esté directamente relacionada con la conducta del sujeto activo; **se es responsable por lo que se hizo** (por la acción) y no por lo que se es. Sancionar al hombre **por lo que es y no por lo que hizo**, quiebra el principio fundamental de garantía que debe tener el derecho penal en una democracia. El desconocerle el derecho a cada ser humano de elegir como ser - ateniéndose a las consecuencias legales, por supuesto-, y a otros que no pueden elegir, el ser como son, es ignorar la realidad social y humana y principios básicos de libertad. Si la sanción penal, se relaciona con el grado de culpa con que el sujeto actuó, esos principios básicos se reconocen, pues la pena resulta consecuencia del hecho cometido y se relaciona directamente con él para la fijación del tanto de pena a cumplir, funciona en el caso la culpabilidad como un condicionante de la pena, pero al mismo tiempo sirve para hacerla proporcional al hecho cometido, a la afectación del bien jurídico que se dio con la acción atribuida al sujeto activo del ilícito. Nuestro Código Penal en relación a la fijación de la pena **parece** seguir los principios de un derecho penal de autor (responsabilidad por lo que se es), al respecto dice su artículo 71, en lo que interesa: "El Juez en sentencia motivada, fijará la duración de la pena que debe imponerse ... atendiendo a la gravedad del hecho y a la personalidad del partícipe."

Señala además que debe tomar en cuenta las condiciones personales del sujeto activo y la conducta posterior al delito y pedir al Instituto Nacional de Criminología las

características psicológicas, psiquiátricas y sociales del reo, así como las referencias a educación y antecedentes), sin tomar en consideración plenamente la función limitadora que en relación a aquél extremo debe cumplir la culpabilidad. Si al disponer el señalado artículo 39 constitucional que "A nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y **mediante la necesaria demostración de culpabilidad**" el constituyente optó por un derecho penal de culpabilidad, la pena debe necesariamente estar limitada, entre otras circunstancias, por el grado de culpa con que actuó el sujeto activo y en tal razón cualquier principio que pretenda desconocer ese límite deviene en inconstitucional, pero lo anterior no conlleva a estimar que el señalado artículo 71 sea inconstitucional, pues como luego se verá, el derecho penal de culpabilidad no excluye que se tome en consideración circunstancias personales del sujeto activo, al momento de fijar la pena a descontar.

VIII. Puede también negarse que el constituyente optara por un derecho penal puro, total, de culpabilidad. La fórmula empleada en el artículo 39 en comentario, permite también concluir que constitucionalmente hablando la culpabilidad sólo debe exigirse al realizar el juicio de reproche para fijar si se es responsable penalmente por un hecho cometido, "A nadie se le hará sufrir pena sino" ... "mediante la necesaria demostración de culpabilidad", dice la norma. El error conceptual que en este caso habría cometido el constituyente, al confundir culpabilidad con responsabilidad y con ello reducir el marco de exigencia de la culpabilidad -esto no lleva a concluir que la exigencia de tomar en consideración el mayor o menor grado de culpabilidad en la acción, para fijar la pena a descontar es inconstitucional- resulta excusable si se toma en consideración que autores de mucha categoría en el campo penal también han caído en esa confusión, pero de aceptarse esa tesis ello conllevaría a un resultado diferente al señalado en el considerando anterior en relación al problema planteado, pues el marco constitucional entonces sólo exigiría la demostración de culpabilidad para imponer una sanción penal, pero el monto de ésta puede no estar relacionado con el grado de culpa con que se actuó. El principio sería, se es responsable porque se es culpable, pero la reacción penal no se encuentra limitada por el grado de culpabilidad con que se actuó en el hecho atribuido. Si esta conclusión es válida, penas y medidas podrían coexistir sin lesionar lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución, dado que en éste no se exigiría proporcionalidad entre el monto de la pena y el grado de culpabilidad, pero ésta -la culpabilidad- perdería un amplio marco de influencia y su función garantista, dado que sólo sería tomada en consideración al fijarse la responsabilidad del sujeto en los hechos que le fueren imputados, no así en relación con la respuesta penal correspondiente a la acción que se le atribuye. Este criterio, muy en boga en América Latina, no ha podido ser plenamente llevado a la práctica, en primer lugar porque el procedimiento penal de nuestro medio, en cuenta el costarricense, no está diseñado para hacer un juicio sobre

la personalidad del sujeto activo, los criterios que aplican los jueces, este respecto, resultan empíricos, subjetivos y en tal razón en sí mismos peligrosos. No es extraño encontrar en los pronunciamientos de nuestros tribunales, al momento de fundamentar el fallo en cuanto a la pena se refiere, que lo hacen señalando que toman en consideración el criterio que sobre la personalidad del condenado se han formado en la audiencia, criterio, que como ya se dijo, es pobre, empírico y posiblemente no ajustado a la realidad, dado que el comportamiento propio del sujeto, jamás podrá ser el que representa en una audiencia judicial, la que por su misma forma conlleva a una imposición de conductas que imposibilitan que la conducta del sujeto pueda manifestarse libre, espontánea y plenamente. Tampoco resulta extraño que al fundamentar el tanto de pena a imponer, los juzgadores señalen que lo hacen tomando en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar con que se cometió el hecho, sin que se aclare cuál es el contenido que a cada uno de esos conceptos se le da para el caso concreto. Estos dos ejemplos aclaran el por qué se estima que nuestro procedimiento no se encuentra diseñado para hacer un estudio confiable sobre la personalidad del sujeto activo y el tanto en que ella ha influido en la comisión del hecho. Si el procedimiento no ayuda a llenar esos vacíos, pero la peligrosidad del sujeto se toma en consideración para fijar la pena, se puede con ello producir graves injusticias al comprometer la seguridad jurídica de los ciudadanos -fin propio del derecho-, alterando el principio de proporcionalidad que debe informar la reacción estatal en relación con los hechos delictivos (la reacción penal -pena- no resulta proporcional al delito cometido, pues no se toma en consideración la importancia del bien jurídico afectado y el grado de culpa del autor del hecho). La pretendida fijación de la respuesta penal con base a la peligrosidad del sujeto también encuentra otro obstáculo constituido esta vez por la ineficacia de los medios empleados para superar ese estado peligroso del sujeto manifestado con su acción delictiva, pues está suficientemente demostrado el carácter criminógeno del medio carcelario, en el que mal puede el Estado pretender hacer desaparecer el grado de peligrosidad del sujeto. Los lugares que se tienen destinados para el cumplimiento de penas y medidas de seguridad, en la mayoría de los casos, tienen un ambiente criminógeno aún mayor que el medio social en que se encontraba el sujeto cuando cometió el delito, razón que lo deslegitima para constituirse en medio de resocialización.

IXo. *A efecto de establecer el marco constitucional en relación con la fijación de la pena, es dable tomar en consideración que al ubicarse el artículo 39 dentro del capítulo correspondiente a los derechos y garantías individuales, con ello -según ya se apuntó- el constituyente ya señala un norte, sea el que los principios contenidos en ese capítulo se constituyen en contención a la intervención del Estado en la esfera particular. Por ello en relación con las dos opciones desarrolladas en los considerandos inmediatos anteriores, debe tomarse la que logre constituirse en una mayor garantía para el ciudadano, por lo que debe concluirse que al establecerse la culpabilidad como una*

circunstancia a tomar en consideración para fijar la responsabilidad penal, también ella incide en el tanto de pena a imponer, dentro de los extremos fijados previamente por el legislador para cada acción delictiva en concreto. Esta conclusión tiene a su favor un argumento más, si la legislación vigente a la época en Costa Rica, tomaba como parámetro para la fijación de la pena la peligrosidad del sujeto (relación pena-peligrosidad) y el constituyente optó por señalar que la culpabilidad debía ser demostrada para que se diera responsabilidad penal, sin hacer referencia alguna a la peligrosidad, lo que pretendió fue que la culpabilidad cubriera toda la relación creada entre el sujeto, su acción y la responsabilidad que esta genera, pues lo contrario, sea tenerla sólo como motivo para fundamentar luego un juicio sobre la personalidad del autor, le resta -como ya quedó apuntado- su capacidad garantista en un campo de amplia influencia del Estado, cual es la fijación, el descuento o cumplimiento de las penas restrictivas de la libertad y en menor escala de otros derechos. De aceptarse la tesis reduccionista, se lleva la exigencia de culpabilidad a ser únicamente una exclusión de la responsabilidad objetiva. El artículo 71 del Código Penal contiene aspectos relacionados con la personalidad del autor, los que no son contrarios al concepto de culpabilidad y su marco de influencia aceptado en el presente pronunciamiento por la Sala, razón por la que deben mantenerse vigentes y en consecuencia ser tomados en consideración por los jueces al momento de fijar las penas, pues además esas circunstancias sirven también para fijar el grado de culpa con que se actuó.

Xo. *En la primera argumentación el recurrente señala que las normas argüidas de inconstitucionales también lesionan el artículo 33 de la Constitución Política en el que se garantiza el principio de igualdad. En forma reiterada tanto la Corte Suprema de Justicia cuando ejercía su competencia en materia de constitucionalidad, como esta Sala ahora, señalaron que la igualdad establecida en la norma constitucional, conlleva igualdad de trato en idénticas condiciones, ello permite concluir, de aplicarse la garantía en esos términos, que cuando se presentan situaciones diferentes (por ejemplo de un reincidente en relación con un primario en la comisión de hechos delictivos), el trato desigual no produce lesión constitucional alguna. Al contrario también debe concluirse que situaciones diferentes conllevan, efectos diferentes, dado que no podría aceptarse que un mismo resultado se logre ante situaciones que son del todo diferentes, pues ello contraviene la garantía de comentario. Desde luego que a efecto de establecer si se está objetivamente en una situación de igualdad, sólo es dable tomar en consideración las circunstancias relevantes del caso, las que conlleven un motivo racional, que incidan en lo medular del asunto a resolver.*

Xlo. *Al plantear su acción el recurrente señala como inconstitucionales, según el primer motivo, a los artículos 40 párrafo segundo y 41 párrafo segundo, 78 y 98 inciso 3o., todos del Código Penal, por estimarlos contrarios a lo constitucionalmente dispuesto en los artículos 33 y 39 de la Carta Magna. Los señalados artículos del Código Penal, disponen: "ARTICULO 40.- Será declarado delincuente habitual quien después de haber*

sido condenado en el país o en el extranjero por dos o más delitos dolosos, cometiere otro y se demostrare su inclinación a delinquir. No se tomarán en cuenta para la declaración de habitualidad los delitos políticos o fiscales.

Al delincuente habitual se le aplicará la respectiva medida de seguridad."

"ARTICULO 41. Será declarado delincuente profesional quien haya hecho de su conducta delictuosa un modo de vivir.

Al delincuente profesional se le aplicará la respectiva medida de seguridad o se agravará la pena, a juicio del Juez"

*"ARTICULO 78. Al reincidente se le aplicará la sanción correspondiente al último hecho cometido, **umentándola, a juicio del juez, sin que pueda pasar de máximo fijado por este Código a la pena de que se trate"***

"ARTICULO 98. Obligatoriamente el Juez impondrá la correspondiente medida de seguridad:

- 1) Cuando el autor de un delito haya sido declarado inimputable o tuviere disminuida su imputabilidad;*
- 2) Cuando por causa de enfermedad mental se interrumpe la ejecución de la pena que le fue impuesta;*
- 3) Cuando se trate de un delincuente habitual o profesional;***
- 4) Cuando cumplida la pena, el Juez estime que ha sido ineficaz para la readaptación del reo;***
- 5) Cuando quien cometa un delito imposible fuere declarado autor del hecho;*
- 6) Cuando la prostitución, el homosexualismo, la toxicomanía o el alcoholismo son habituales y han determinado la conducta delictiva del reo; y*
- 7) En los demás casos expresamente señalados en este Código."*

De lo analizado con anterioridad en relación con la culpabilidad y el trato igual para situaciones jurídicas iguales, debe concluirse que las apreciaciones del recurrente son correctas y en tal razón aceptar que las transcritas normas resultan inconstitucionales, en los párrafos señalados en el recurso, por permitir que se fije una respuesta penal en relación con una persona capaz de ser sujeto de responsabilidad penal, sin tomar en consideración el grado de culpabilidad con que actuó, y por permitir se pueda acordar una pena igual a situaciones absolutamente diferentes. En el párrafo segundo del artículo 41 y en el artículo 78, ambos del Código Penal, se permite un aumento de la pena, por ser calificado el condenado como delincuente profesional o por la reincidencia en la comisión de hechos delictivos, luego se darán las razones del por qué se acepta que esa posibilidad resulta inconstitucional.

XII. Al aceptar la inconstitucionalidad de las señaladas normas se acepta que al disponer el constituyente en el artículo 39 de la Constitución Política que "A nadie se le hará sufrir pena sino..."..."mediante la necesaria demostración de culpabilidad", dio a ésta, -a la culpabilidad- un marco de influencia relacionado no sólo con la responsabilidad del sujeto activo, sino en cuanto al tanto de pena que debe descontar por el hecho atribuido, la culpabilidad se constituye así en el límite de la pena, dentro de los extremos señalados por el legislador para cada delito en particular. Si el artículo 78 del Código Penal permite la imposición de penas iguales para casos absolutamente diferentes, pues permite llevar el extremo mayor de la pena al correspondiente de la pena de que se trate, su inconstitucionalidad resulta obvia. En el artículo 111 del código represivo se fija la pena de prisión correspondiente al homicidio simple en prisión de ocho a quince años y en el 120 ejusdem, la del aborto en prisión de tres meses a dos años, pero en virtud de lo reglado en el numeral 78 ibidem, ambos extremos superiores se pueden tener -y así lo han estimado numerosos tribunales de la República- como unificados en veinticinco años de prisión, de donde teóricamente hablando se faculta para que en el caso de que dos reincidentes cometan, cada uno de ellos uno de los delitos señalados, se les pueda imponer igual número de años de prisión a descontar, pasando entonces a segundo lugar el grado de culpabilidad con que se actuó y la importancia del bien jurídico lesionado por el hecho. Lo propio ocurre en relación con el artículo 41 en su párrafo segundo, al permitirse la agravación de la pena, **a juicio del Juez**. Al resultar inconstitucional el párrafo segundo del artículo 41, en cuanto permite la imposición de una medida de seguridad a un imputable o el aumento de la pena, "a juicio del Juez" y el artículo 78, ello no conlleva a que calificándose al encausado como reincidente o delincuente profesional, esa circunstancia no tenga relevancia alguna al fijar la pena, pues el artículo 71 del Código en comentario permite tomar en consideración al hacer tal fijación, "Las demás condiciones personales del sujeto activo ... en la medida en que hayan influido en la comisión del delito", pero esa calificación no faculta para que al hacerse la fijación pueda traspasarse el máximo de la pena a imponer, según fijación hecha por el legislador para el tipo penal de que se trate, pues la pena debe ser fijada "de acuerdo con los límites señalados para cada delito", según se dispone en el reiteradamente citado artículo 71.

XIII. El segundo argumento queda reducido, en razón de lo apuntado en el considerando lo. del presente pronunciamiento, a establecer si el artículo 100 del Código Penal es contrario a lo dispuesto en los artículos 33 y 40 de la Constitución Política. En cuanto se señala en el citado artículo 100 la duración de las medidas de seguridad posibles de imposición a imputables, es incuestionable que resulta inconstitucional, pues según ha quedado ya señalado en los considerandos anteriores, esas medidas son contrarias a lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución en relación a la culpabilidad y su marco de influencia, así la norma que se refiere a la duración de esas medidas es también inconstitucional y así debe declararse.

XIVo. Si la pena debe, necesariamente, estar relacionada en su "cuantun", con el grado de culpabilidad con que actuó el sujeto, la posibilidad de extender su duración mediante la imposición de una medida de seguridad en los términos del artículo 98 inciso 4o.- del Código Penal, también deviene en inconstitucional, independientemente de si para acordar esa medida resulta necesario realizar "un nuevo juzgamiento" del sujeto al que se le impuso la pena que resultó ineficaz para lograr su "readaptación". La autorización para imponer una medida de seguridad en los casos a que se refiere el señalado artículo 98 en su inciso 4o, resulta incompatible con la idea del Estado de Derecho, pues una vez que a la persona se le ha realizado el juicio de reproche, respecto de los hechos a él atribuidos, lo que permite tenerlo como autor de un hecho y aplicarle en consecuencia una pena, se le vuelve a someter a "juicio", en el que no se juzgarán los hechos, sino que se valorará el posible efecto que en él surtió la pena que le correspondió de conformidad a los principios de legalidad y culpabilidad que las informan y se opta por someterlo a una medida indeterminada en cuanto a su duración, negándosele también como consecuencia y en relación a la medida, la posibilidad de que le sean concedidos una serie de beneficios que proceden respecto de las penas pero no de las medidas, con lo que se contraviene lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 42 constitucional. La norma que se analiza hace derivar una consecuencia jurídica más grave a la pena impuesta a una persona condenada con anterioridad, de tal forma que añade un plus de gravedad a la pena inicialmente impuesta, lo que amerita una nueva valoración sobre la respuesta penal para un mismo hecho, y por ello se contraviene el principio "non bis in idem" contenido en el artículo constitucional citado y en el 8.4. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, dicha norma también irrespeta lo dispuesto en el artículo 28 constitucional al pretender obligar al ciudadano a modificar su pensamiento o modo de vida, hasta adoptar los principios que el legislador toma en cuenta para fijar los tipos penales. Con la imposición de una pena se le llama la atención al destinatario principal de la norma para que modifique su conducta, pero si ello no se logra, el Estado no se encuentra legitimado para extender el tanto de la sanción hasta que la pretensión se logre, ello conllevaría un nuevo juicio de reproche, esta vez por no haberse reformado como se pretendía, exigiéndosele modificar su pensamiento y mientras ello no ocurra, la reacción penal del Estado se mantiene. Este pensamiento no resulta propio de un sistema democrático pero si de un régimen autoritario que no se aviene a los principios de libertad en que se fundó el sistema constitucional costarricense.

XVo. El artículo 89 de la Ley que rige esta jurisdicción señala como obligación de la Sala declarar la inconstitucionalidad de los demás preceptos de la ley o de cualquier otra, cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexión o consecuencia. Al fijar las clases de medidas, el artículo 101 del Código Penal, señala que: "Son medidas de internación: El ingreso en una colonia agrícola y el ingreso en establecimientos de trabajo." y en el 102, se dispone cómo se aplicarán las medidas, señalándose en

relación con los delincuentes habituales o profesionales que serán destinados a colonias agrícolas o establecimientos de trabajo (inciso b), que la libertad vigilada se dispondrá en los casos en que se termine otra medida o una pena y el Juez ordene aplicarla por un tiempo prudencial (inciso c), y que cuando el juez lo considere oportuno, podrá imponer al sujeto que cumplió una pena o una medida de seguridad, la prohibición de residir en determinado lugar, por el tiempo que estime conveniente (inciso d). Todas estas normas, resultan inconstitucionales, y así debe declararse, pues ellas aplican los mismos principios de las que se han señalado como contrarias al marco constitucional según las apreciaciones formuladas con anterioridad.

XVlo. *A los efectos de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, todas aquellas personas que hubieren descontado una medida de seguridad, de las posibles de aplicación por haber sido declarados delincuentes habituales o profesionales, según lo reglado en las normas que ahora se acuerda su inconstitucionalidad, pueden plantear recurso de revisión, en los términos del artículo 490 inciso 5o. del Código de Procedimientos Penales. Quienes actualmente descuentan una medida, en esos términos y aquéllos a quienes se les haya impuesto una pena, superior al extremo mayor de la pena de que se trate según lo dispuesto en el Código Penal en el tipo correspondiente, haciendo uso de la facultad conferida al sentenciador en el 78 del señalado código, por ser calificados como reincidentes, podrán también pedir revisión de su caso.” (Sentencia número 1992-0088 de las once horas del diecisiete de enero de mil novecientos noventa y dos)*

De la anterior cita jurisprudencial, se extrae que al tenor del principio de culpabilidad, propio de un Estado Democrático de Derecho, no resulta legítima la imposición de medidas de seguridad a sujetos imputables, en razón de su habitualidad y profesionalidad, razón por la cual en esa oportunidad se anularon los artículos 40 y 41, párrafos segundos del Código Penal. Esto por cuanto, al receptor la Constitución Política un derecho penal de culpabilidad y no de peligrosidad, se es culpable por lo que se hace y no por quien se es. En consecuencia y a la luz de las argumentaciones expuestas es claro entonces que el párrafo segundo del artículo 323 consultado, resulta inconstitucional y así debe declararse.

5. La Naturaleza Jurídica del Delito de Receptación de Cosas de Procedencia Sospechosa

[Tribunal de Casación Penal de San José]^x
Voto de mayoría

“I. [...] La sentencia de mérito está adecuadamente fundamentada. La juzgadora citó las pruebas en que se basa su decisión y las analizó en forma lógica, para llegar a conclusiones que se ajustan por entero a las reglas del correcto entendimiento

humano. En ningún momento se tuvo por cierto que el imputado Bordallo Murillo haya actuado sujeto a un error de derecho (o *error de prohibición*, como se le conoce en doctrina), ni tampoco se observa que en este caso fuera procedente, con base en una correcta valoración probatoria, acreditar la existencia de un error de esa naturaleza. En los hechos probados se consigna cómo el vehículo matrícula 582910 le fue sustraído al ofendido Fernando José Lorente Gamboa el 15 de marzo de 2006 (por un error material el fallo consigna el año "2007"), por cuatro sujetos de identidad hasta ahora desconocida, quienes, mediante el uso de armas, lo obligaron a descender de dicho automotor. Asimismo, se establece que, entre el 15 de marzo de 2006 y 6 de noviembre de 2006, el encartado José Ignacio Bordallo Murillo recibió, de manos de persona desconocida, la parte trasera del citado vehículo, bajo circunstancias que le debieron hacer sospechar que procedía de un delito, pese a lo cual lo adquirió y depositó en la bodega de su negocio, donde fue decomisado por oficiales del Organismo de Investigación Judicial (folios 100 y 101). Llegados a este punto es importante acotar que (a diferencia de lo que ocurre con el delito de Receptación, previsto por el artículo 323 del Código Penal, para cuya configuración se requiere *dolo directo*) en el caso del delito de Receptación de cosas de procedencia sospechosa, tipificado por el artículo 324 de ese mismo cuerpo legal, lo que se requiere específicamente es el dolo eventual, esto es, que el sujeto acepte la realización del hecho tipificado, previéndola al menos como posible (artículo 31 del Código Penal). En ese sentido, la sentencia de mérito indica con toda claridad cuáles fueron las pruebas que permitieron acreditar que el imputado recibió la parte posterior del vehículo sustraído al ofendido Lorente Gamboa en circunstancias en las que debió presumir que provenía de un delito. Estas circunstancias, según la acusación del Ministerio Público, consistieron en que Bordallo Murillo recibió la pieza de manos de un sujeto desconocido y que dicha transacción se hizo sin quedara un solo documento capaz de legitimarla, máxime que, por tratarse de un automotor, se trata de un objeto de obligada inscripción registral. Pues bien, esas mismas circunstancias son las que se demostraron en el pronunciamiento recurrido, que señala los motivos por los cuales no se le dio crédito a la versión del imputado, en tanto alegó haber identificado al vendedor pero sin conservar copia de la cédula, lo mismo que haber constatado, mediante consulta al Registro Público, que el vehículo al cual pertenecía la pieza que estaba adquiriendo no tenía ninguna anotación, lo cual se demostró que no es cierto (folios 110 a 112). Con toda lógica, la juzgadora concluye que el imputado no hizo esa consulta, pues de haberlo hecho habría visto que dicho automotor tenía anotada una denuncia por robo y que, si le pidió la respectiva cédula al vendedor, lo cierto es que no se dejó copia, lo cual –aplicando el más elemental sentido común– equivale al hecho de no identificarlo, puesto que en ningún momento pudo suministrar datos que sirvieran para determinar quién es la persona que le vendió la pieza. Igualmente hace ver la juzgadora que tampoco se extendió una factura, que sería el documento útil para acreditar la negociación. Aun cuando la jueza expresa que esos hechos (no

consultar al Registro, no dejarse copia de la cédula de identidad y no proveerse de una factura) constituyeron "errores" de parte del imputado, ello no significa –en el contexto propio del fallo– que se esté hablando en sentido técnico de un "error de derecho", ni mucho menos que se quisiera dar entender que la conducta fue culposa, pues queda claro que con ello la juzgadora sólo estaba razonando sobre la gravedad de esas omisiones, las cuales ponen en evidencia que efectivamente el bien fue recibido en circunstancias que permitían al justiciable presumir que provenía de un delito. Al respecto, razonando sobre el caso concreto, en relación con el contenido del artículo 324 del Código Penal, la *a quo* expresa que: "*...la norma que se ha citado, contiene una exigencia para todos los ciudadanos, lo cual implica que la misma, parte del hecho de que el común de las personas, guiadas por el sentido común, deben y pueden discriminar las circunstancias en que adquieren bienes y percatarse de que el bien que les ofrecen, puede provenir de un delito. El supuesto del cual parte la norma, el sentido común de las personas, resulta de mayor peso en la persona del aquí acusado Bordallo Murillo, porque no es una persona común, sino más bien que en él, la exigencia es aún mayor, porque es un hombre joven, empresario, se le nota ejecutivo, avarado (sic), administrador de empresas de profesión, dueño de un negocio de venta de partes de vehículos, características que permiten establecer que él tiene más condiciones que el común de los ciudadanos, para discernir y presumir si un artículo, parte de un vehículo, puede provenir de un delito. El imputado, por la actividad que realiza, venta de partes de vehículos, [...] lo hace a él vulnerable a que los delincuentes intenten colocar el producto de su actividad ilícita en su negocio, lo cual exige de su parte redoblar los controles de seguridad para que ello no suceda, (verificando en el Registro Público, pidiendo la cédula de los vendedores y dejándose la copia, pidiendo factura, e indagando un poco más cómo llegó el bien a manos del que lo ofrece), además, como profesional, en una rama del comercio, conoce que cualquier transacción comercial requiere de comprobantes (facturas)...*"

(folios 113 y 114). Sin duda lo anterior permite establecer que el fallo en su contexto – es decir, más allá de la mención genérica que se hace a folio 116– sí especifica en qué consistió el dolo con que actuó el imputado, esto es, que recibió el bien aceptando que podía provenir de un delito, lo que en efecto sucedió de ese modo, tal y como las circunstancias de adquisición permitían prever con toda claridad. Sobre lo anterior, la jueza *a quo* expresa una certeza positiva, o sea, la absoluta convicción de estar en posesión de la verdad real. La mayoría, luego de examinar la valoración de la prueba, estima que esas conclusiones son correctas y se adecuan a las reglas del correcto entendimiento humano, pues no hay motivo alguno para dudar de la responsabilidad del encartado en la comisión del delito que se le atribuye. Por consiguiente, tampoco es verdad que el justiciable haya sido condenado pese a la existencia de una duda relevante, sino que esta es una suposición formulada en el recurso, que no encuentra asidero en los fundamentos de la sentencia. Cabe señalar, además, que el impugnante

da a entender que el hecho de no haberse recibido en el debate la declaración del ofendido, así como la ausencia de un dictamen pericial serían elementos capaces de acreditar la duda que viene alegando. Pero lo cierto es que no indica de qué manera la falta de esas pruebas pudo influir en las consideraciones de la sentencia, por lo que tampoco ese extremo es de recibo. Mucho antes de que al imputado se le decomisara la pieza que formaba parte del automotor sustraído ya el ofendido Lorente Gamboa había denunciado la sustracción de ese bien y una calcomanía que presentaba dicha pieza sirvió para identificarla plenamente como parte del vehículo en cuestión. Por lo demás, el hecho de que el encartado no haya dispuesto eliminar esa calcomanía o bien que voluntariamente haya permitido a los oficiales del Organismo de Investigación Judicial ingresar a su local de comercio, sin una orden de juez competente, son elementos que no excluyen el dolo eventual, es decir, que no modifican las circunstancias en que fue adquirido originalmente el bien, las cuales sin duda le permitieron a Bordallo Murillo presumir que estaba recibiendo un bien proveniente de un delito. Por ende, la tipicidad tanto objetiva como subjetiva del hecho resulta absolutamente incuestionable. Se debe señalar, por último, que en este caso no se afectó de modo alguno el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, pues en realidad los hechos acusados son puntualmente los mismos que la jueza *a quo* tuvo por ciertos. Como se dijo, el Ministerio Público le imputa a Bordallo Murillo el haber recibido la parte posterior del vehículo en circunstancias de acuerdo con las cuales debía presumir que ese bien provenía de un delito. Al respecto, las circunstancias que se citan en la acusación son básicamente dos, a saber, que recibe dicha pieza de manos de persona desconocida y que no existió un solo documento que legitimara la transacción (folio 31). Pues bien, esto mismo es lo que acredita el fallo, es decir, que la persona que le vendió el bien al justiciable es desconocida, que no ha habido forma de saber de quién se trata, lo cual es independiente de que en su momento el vendedor haya presentado algún documento para identificarse, pues lo decisivo es que la identidad pueda trascender por medios adecuados a las autoridades encargadas de la investigación, lo que en este caso no pudo llevarse a cabo. De igual forma se consigna en la sentencia de mérito que el acusado no se proveyó de algún documento que legitimara la transacción. A pesar de tratarse de una persona experta en ese tipo de negocios, no tenía en su poder documentos provenientes del Registro Público y menos aún una factura que pudiera exhibir ante los oficiales de policía para legitimar la transacción. Más clara no puede estar la coincidencia entre la pieza acusatoria planteada por el Ministerio Público y el fundamento fáctico, jurídico y probatorio del fallo bajo análisis, cuya corrección y acierto sólo puede entenderse si se toma en cuenta que el bien jurídico tutelado por el delito de Receptación de cosas de procedencia sospechosa es la Administración de Justicia y se observa cómo, en este caso concreto, el imputado le causó una grave afectación a ese bien jurídico, en la medida en que, con su conducta dolosa, facilitó el ocultamiento de la identidad de la persona encargada de vender las partes del vehículo sustraído a Lorente Gamboa.

Nada de esto se altera por el hecho de que en el pronunciamiento recurrido puedan haberse analizado otros aspectos distintos, como el relativo a la apariencia física del vendedor, los supuestos motivos de la venta o el precio en que se negoció la pieza sustraída, pues la supresión mental hipotética de esos extremos no priva al fallo de fundamentos válidos y eficaces para establecer la existencia del delito, en los mismos términos de la acusación realizada por el Ministerio Público. Por ende, la mayoría del Tribunal estima que el recurso formulado en esta causa debe ser declarado sin lugar. Lo anterior, con el voto salvado de la Jueza Chinchilla Calderón.”

6. ¿Delito de Recepción de Cosas de Procedencia Sospechosa en la Compra de un Vehículo?

[Sala Tercera]^x

Voto de mayoría

"II. En el segundo motivo por el fondo y en los denominados primer y segundo motivo por la forma, se alega falta de fundamentación y errónea aplicación del artículo 324 del Código Penal, respecto del imputado Anderson Arley Tapazco Cardona . Estima la defensora particular del encartado, refiriéndose a la recepción del vehículo sustraído a sabiendas de su procedencia ilícita, que *“en ningún momento se acreditó que el haya sido la persona que lo adquiere, y en caso de haber sido así, no explica el fallo cuáles son las circunstancias fácticas que debieron hacerle presumir ese hecho...la sentencia recurrida es omisa en indicar de qué forma Tapazco Cardona entró en posesión del vehículo, siendo esta una circunstancia que el tribunal únicamente presume por el hecho de ser él quien lo conducía”*. **No Lleva razón la recurrente:** El delito de recepción de cosas de procedencia sospechosa está sancionado en el artículo 324 del código Penal, que establece: *“Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que, sin promesa anterior al delito, o recibiere cosas o bienes que de acuerdo con las circunstancias debía presumir provenientes de un delito”*, de manera que el delito lo comete quien entra en posesión de un bien en circunstancias tales que debieron hacerle presumir que el bien provenía de un delito. En el caso en estudio, se determinó con la documental y material, que el vehículo utilizado en el robo provenía de un delito, pues le fue sustraído a la propietaria meses antes, y que quien entró en posesión del mismo es el encartado Tapazco Cardona, pues lo conducía el día de los hechos, esto por cuanto se estableció que los otros dos imputados iban en la motocicleta y por exclusión , el tercero participante era el encartado Tapazco Cardona quien conducía el automotor sustraído. Además, refuerza el Tribunal esta tesis en el hecho de que se encontraron dentro del automotor documentos con huellas de dicho imputado, de tal forma que se motiva en debida forma por qué es Tapazco Cardona –y no los otros imputados- el que entró en posesión del automotor. De otro lado, se explica aunque en forma breve pero no por ello insuficiente, que el vehículo no lo

recibió de su legítima propietaria y además, lo circulaba con una alteración de señas para impedir su identificación, pues la placa no pertenece a dicho automotor, lo cual le permite al Tribunal derivar que conocía y además podía presumir fácilmente, que el auto tenía proveniencia ilícita, en lo cual no se observa el vicio que reclama la parte. Por lo anterior se declara sin lugar el motivo alegado."

7. Conversión del Delito de Receptación de Cosas de Procedencia Sospechosa de Acción Pública a Privada

[Tribunal de Casación Penal de San José]^{xi}

Voto de mayoría

"II. Como único motivo de fondo, expresa "errónea aplicación de preceptos legales de fondo: violación de los 1, 369, del Código Procesal Penal por errónea aplicación de los artículos 323 del Código Penal y principio de legalidad criminal." Manifiesta el recurrente que aunque en este proceso se aceptaron los cargos, en el expediente principal el ofendido hizo la manifestación de que la acción pública se convirtiera en privada y se desestimara la causa. Por lo que, expresa el impugnante, el delito de robo o hurto nunca nació a la vida jurídica, ni se pudo determinar si el cuadro fáctico se adecua a una figura penal, no pudiéndose concluir que existe al delito de receptación, ni su aceptación. SE DECLARA SIN LUGAR EL MOTIVO. En realidad el recurrente no expone un motivo de fondo, en el que debe partirse de los hechos tenidos por acreditados en la sentencia. Conforme a estos, se tiene por demostrado que al ofendido Gerardo Mora Fernández le fue sustraída su motocicleta, por parte de sujetos desconocidos. Asimismo se tuvo por acreditado que el encartado Henry Méndez Espinoza recibió de sujetos ignorados esa motocicleta que había sido sustraída, sin marchamo, ni placas, y sin que se realizara algún trámite legal para su traspaso, por lo que debió presumir de que ese vehículo provenía de un delito, por cuanto era hurtado. (Cfr. folios 169 y 170). Conforme a tales hechos es que el juzgador aplica el artículo 324 del Código Penal, receptación de cosas de procedencia sospechosa, en lo que no se observa vicio alguno. Lo que alega el recurrente, sobre la manifestación que hiciera el ofendido en el expediente principal, (se supone que se refiere al hurto de la motocicleta), no incide en lo resuelto, pues si bien es cierto que el ofendido Gerardo Mora Fernández, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil dos, expresó: "*En cuanto a la sustracción de la motocicleta, solicito la conversión de la presente causa de acción pública a privada, por cuanto la misma fue decomisada, y mi interés es recuperarla...Por lo que se conformidad con el artículo 20 del Código Procesal Penal, solicito la conversión de la causa y pido se de por extinguida la acción penal...*", (folio 46), ello no surtió ningún efecto legal, pues la pretendida conversión no fue autorizada por el Ministerio Público, conforme a la exigencia del artículo 20 citado, por el contrario, en fecha 28 de febrero de 2003, el representante del Ministerio Público

procedió a confeccionar la acusación. Ante ello, no tiene fundamento alguno la pretensión del recurrente, quien ni siquiera aduce que la petición del ofendido Mora Fernández fuese aceptada por el señora fiscal a cargo del proceso, como lo exige la normativa procesal penal, para que opere la conversión de la acción pública en privada, en los casos en los que ello es procedente. De ahí que carezca de interés el examen de las posibles implicaciones que tendría tal conversión con relación al delito de receptación. Por ello, no existe la violación alegada. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de casación."

8. Descripción de las Circunstancias en el Delito de Receptación de Cosas de Procedencia Sospechosa

[Sala Tercera]^{xii}

Voto de mayoría

"Recurso de casación (adhesión) del licenciado Federico Morales Herrera, defensor particular del coimputado Rolando Rojas Bolaños (cfr. folios 2146 a 2155).

VIII. PRIMER MOTIVO (forma): *Falta de correlación entre acusación y sentencia.* Con sustento en los artículos 1, 142, 365 y 369 inciso h) del Código Procesal Penal de 1996, y 39 de la Constitución Política, el recurrente se muestra inconforme con la condenatoria que se ordenó en contra del coimputado Rojas Bolaños por el delito de receptación, en torno a lo cual argumenta lo siguiente: **a)** Tal y como se alegó a lo largo del proceso, nunca debió admitirse la "*acusación subsidiaria*", pues no se ajustaba al 305 del Código Procesal Penal, pues si se le compara con la acusación principal se advierte que se trata de hechos diferentes que no pueden coexistir; **b)** No basta la inclusión de la frase "*a sabiendas de su procedencia delictual*" para variar la verdadera acusación, es decir, una receptación de cosas de procedencia sospechosa; **c)** Desde que se tuvo por demostrado que Rolando Rojas Bolaños adquirió el vehículo placas 221919 conociendo su procedencia ilícita, se rompen los límites impuestos en la acusación. *La queja no es de recibo.* El planteamiento del abogado defensor parte de una premisa falsa que le conduce a establecer una conclusión errónea e inaceptable, pues subjetivamente estima (en contra de la literalidad de la requisitoria fiscal) que lo *verdaderamente acusado* fue una receptación de cosas de procedencia sospechosa y no una receptación pura y simple. Dicha tesis no podría prosperar, pues la circunstancia que cuestiona (que se haya tenido por demostrado que el acusado *adquirió* el vehículo a sabiendas de su ilícita procedencia) en este caso ni siquiera tendría mayor importancia, pues tanto la acusación como la condenatoria se sustentaron más bien en que el sujeto activo "*ocultó*" un bien que sabía era producto de un delito, todo lo cual echa por tierra el planteamiento de quien recurre, según se ampliará en el considerando que sigue. Por otro lado, no comparte esta Sala la interpretación que parece darle el impugnante al artículo 305 del Código Procesal

Penal, en el sentido de que la acusación alternativa o subsidiaria debe depender o derivarse del “*hecho*” descrito en la acusación principal. En realidad, de la lectura de dicha norma fácilmente se comprende que el término “*hecho*” más bien debe circunscribirse a acontecimiento histórico sometido al proceso de investigación, y no al que se pueda incluir en una acusación fiscal. En todo caso, siendo este otro argumento para rechazar la tesis de quien recurre, en este caso no podría afirmarse -conforme él lo hace- que el cuadro fáctico que se describe en la acusación principal (robo agravado del vehículo) y el que se incluyó en la acusación alternativa (receptación de dicho vehículo) constituyan hechos inconciliables o incompatibles, pues resulta obvio que en alguna medida ambos se relacionan, ya que tienen que ver con la sustracción u ocultamiento del mismo vehículo. Con base en lo anterior, se declara sin lugar la queja.

IX. SEGUNDO MOTIVO (fondo): *Errónea aplicación del artículo 323 del Código Penal.*

En este segundo motivo se denuncia el quebranto de la norma sustantiva antes citada, por lo siguiente: **a)** En criterio del defensor, los hechos probados no encuadran dentro de figura penal alguna, pues en vez de describir la “*existencia real del conocimiento*” acerca del origen delictivo del automotor, los jueces sólo hacen referencia a circunstancias especiales en virtud de las cuales debió presumirse dicho origen; **b)** Nunca se logró vincular al imputado con los responsables del robo a fin de establecer dicho conocimiento; **c)** Aunque se afirme que de los “*indicios que se señalan*” se establece el conocimiento por parte del agente sobre el origen del vehículo, sólo se trata de una afirmación subjetiva del tribunal y no un hecho descrito en el cuadro fáctico acreditado; **d)** Este es un hecho idéntico al que se resolvió en el voto de la Sala Tercera N° 852-01, de las 9:55 horas del 31 de agosto del 2001; **e)** En el fallo no se establece que el imputado conociera que el vehículo provenía de una sustracción cometida en contra de Gilberto Vega Miranda, ni se describen las circunstancias en las que lo adquirió. *Ninguno de los reparos resulta atendible.* El planteamiento del abogado defensor resulta inconsistente, pues a pesar de que como motivo de fondo alega la indebida aplicación del artículo 323 del Código Penal, se da a la tarea de cuestionar subjetivamente el cuadro fáctico que se tuvo por acreditado, lo que al final de cuentas le permite desconocer que en la especie se tuvo por plenamente demostrado (conforme se indicó en la acusación fiscal) que el aquí imputado ocultaba y mantenía en su posesión un vehículo a sabiendas de que el mismo provenía de un robo, siendo que –tal y como acertadamente lo estimaron los juzgadores- dicha conducta encuadra en el tipo penal de comentario. En efecto, en relación a este punto la acusación fiscal le atribuyó al encartado Rojas Bolaños lo siguiente: “... *el señor ofendido en la presente causa GILBERTO VEGA MIRANDA circulaba en su vehículo marca Nissan Sentra, color vino placas 221919, siendo que al llegar a su casa de habitación en la localidad de Tibás, fue interceptado por varios sujetos, entre ellos los encartados en esta causa ROLANDO ROJAS BOLAÑOS c.c PIBE y JOSUE ROJAS BOLAÑOS que viajaban en un vehículo color gris. Uno de los antisociales baja de este vehículo con*

*un pasamontañas en su rostro y arma de fuego en la mano, amenazó al ofendido y le exigió que le entregara las llaves del Sentra, los otros asaltantes lo esperaban en el vehículo color gris. El ofendido no tiene más remedio que consentir a las exigencias de los asaltantes y estos se apoderan ilegítimamente del vehículo del agraviado huyendo del lugar en los dos automotores. Una vez con el vehículo en su poder, los encartados ROJAS BOLAÑOS, se dirigen hacia la localidad de Desamparados, propiamente en las cercanías de la Escuela Quemada y allí proceden a esconder dentro de una propiedad el vehículo robado. Este terreno es propiedad de una señora que alquila espacios a diferentes personas para que guarden los vehículos. En fecha 6 de diciembre del dos mil uno, los encartados JOSUE Y ROLANDO ROJAS BOLAÑOS se presentan a la referida propiedad en un vehículo color gris del cual descienden alias pibe y éste procede a sacar del lugar el vehículo robado placas 221919, momento luego del cual fue detenido por autoridades del OIJ ...” (cfr. folio 1862, línea 11 en adelante). Como se extrae de lo anterior, la acusación fiscal accesoria se inclina por el delito de receptación pura y simple, siendo que dentro de dicho contexto no se ocupa de describir las circunstancias en las cuales el sujeto activo *adquirió* o *entró en posesión* del vehículo, las que sí serían indispensables si lo que se pretende atribuir es una receptación de cosas de procedencia sospechosa, o una receptación pura y simple centrada en los dos primeros verbos definitorios que incorpora el artículo 323 del Código Penal. En efecto, el artículo 323 del Código Penal, que contempla la figura de la receptación, establece lo siguiente: “Será reprimido con prisión de seis meses a tres años y con diez a treinta días multa, al que *adquiriere, recibiere y ocultare* dinero, cosas o bienes provenientes de un delito en que no participó, o *interviniere en su adquisición, recepción u ocultación*”, mientras que el 324, que regula la receptación de cosas de procedencia sospechosa, indica: “Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que, sin promesa anterior al delito, *recibiere cosas o bienes que de acuerdo con las circunstancias debía presumir provenientes de un delito*”. Como se colige de lo anterior, si la acusación fiscal alternativa se hubiese dirigido a atribuir una receptación de cosas de procedencia sospechosa, o una receptación pura y simple basada en cualquiera de los dos primeros verbos del tipo, es decir, derivada de que el sujeto activo “*adquirió o recibió*” dinero, cosas o bienes que sabía provenientes de un delito, necesariamente debía haberse ocupado de describir en qué tipo de circunstancias se dio esa adquisición o recepción. No obstante, del contenido de la pieza fiscal se advierte con toda claridad que la pretensión del Ministerio Público se enfocó hacia el tercer verbo que incluye el numeral 323 citado, esto es, la acción de “*ocultar*” un bien que se sabe proviene de un delito, en cuyo caso no era necesario acreditar en qué condiciones el sujeto entró en contacto con el mismo, pues tal elemento subjetivo se vino a establecer a partir de circunstancias objetivas que, con posterioridad a la entrada en posesión, lo evidenciaron sin ningún margen de duda, a saber: “... 13 de noviembre del año dos mil uno alrededor de las diecinueve horas, el ofendido Gilberto Vega Miranda circulaba en su vehículo ... ocurriendo que al llegar a su morada y*

cuando se disponía abrir el portón fue interceptado por sujetos desconocidos que viajaban en un vehículo color gris. Uno de estos sujetos que cubría su rostro con un pasamontañas, bajó del carro y mediante la utilización de un arma de fuego amenazó a don Gilberto y le exigió que la entrega de las llaves del vehículo, por lo que el ofendido no tiene más que entregarlas y acto seguido sus asaltantes huyen del lugar en ambos automotores. B) En fecha no determinada pero luego del día de la sustracción y antes del dos de diciembre del mismo año dos mil uno, el imputado Rolando Rojas Bolaños, a sabiendas de que se trataba de un automotor robado, recibe el Nissan color vino placas 221919 y con el propósito de ocultarlo lo trasladó hasta un estacionamiento irregular sito en San Rafael Arriba de Desamparados ... y ahí, mediante el pago de una suma indeterminada de dinero procede a esconderlo. C) Luego de que el vehículo fue dejado en el estacionamiento, durante los siguientes cuatro días en las primeras horas de la noche Rolando Rojas se presentaba al lugar y se lo llevaba con rumbo desconocido, procediendo ya avanzada la noche a esconderlo nuevamente en ese sitio, esto hasta que el seis de diciembre del mismo año Rolando en que pasadas las seis de la tarde se presentó de nuevo al parqueo a sacar el vehículo robado placas 221919. Rolando se retira del estacionamiento a bordo del automotor y luego de que se había alejado unos ochocientos metros del lugar se percata de que es seguido por la policía, motivo por el cual intenta huir del sitio no obstante lo cual siempre fue detenido por oficiales del Organismo de Investigación Judicial quienes procedieron a decomisar el automotor, mismo que resultó con daños que el ofendido estimó entre quinientos cincuenta mil y seiscientos mil colones ...” (cfr. folio 1876, línea 14 en adelante). Luego, en los considerandos de fondo, se amplió lo siguiente: “... La Fiscalía acusó en su requisitoria a los imputados Rolando Rojas Bolaños y Josué Rojas Bolaños como coautores del delito de Robo Agravado en perjuicio de Gilberto Vega y, subsidiariamente, a Rolando y Josue (sic) Rojas Bolaños como coautores del delito de Receptación, hechos que el Tribunal ha tenido por demostrados, pero en lo que corresponde a la acusación alternativa, es decir, en lo que se refiere al delito de Receptación. En efecto, si bien se tiene por absolutamente demostrado ... que en horas de la noche del trece de noviembre del año dos mil uno el ofendido Gilberto Vega Miranda conducía su vehículo ... cuando fue interceptado por sujetos desconocidos quienes mediante la utilización de un arma de fuego logran despojarlo de automotor; salvo el hecho de que alrededor de veinte días después el coencartado Rolando Rojas aparece en posesión de dicho bien no existe otro elemento de prueba que lo vincule de manera directa a él, o a su hermano Josue (sic) Rojas Bolaños, como partícipes del aquel atraco ... pero no ocurre lo mismo que con la subsidiaria formulada por la fiscalía. En este caso sí se tienen una serie de indicios que por gozar del carácter de graves, precisos y concordantes llevan al Tribunal al absoluto convencimiento de que el imputado Rolando Rojas Bolaños, luego de la fecha de la sustracción y antes del dos de diciembre del año dos mil uno, a sabiendas de que se trataba de un vehículo robado recibió el Nissan Sentra placas 221919 y lo traslado hasta los alrededores de la Escuela

San Rafael de Desamparados con el propósito de ocultarlo. Así, como primer indicio que permite establecer la autoría del encartado Rolando Rojas en el delito de Receptación se tiene por probado que, como se había adelantado, al ofendido le fue sustraído su vehículo en fecha trece de noviembre del citado año. Por otra parte ... luego de la sustracción Rolando es detenido mientras manejaba el carro robado. Además, esta detención, que es fruto de un operativo que la policía judicial venía realizando, se concreta previo intento del imputado de huir cuando se percata de que es seguido por la policía ... Este vehículo detenido ... había sido llevado por el propio Rolando Rojas unos tres o cuatro días antes de esa detención ... También constituye indicio incriminatorio el uso que se dio a ese vehículo por parte del encartado Rolando mientras permaneció en el estacionamiento irregular. Estos dos últimos testigos igualmente dieron cuenta de que el vehículo lo sacaban iniciada la noche y lo volvían a dejar ya avanzada la noche ... Doña Cristina ratifica la situación al manifestar: "...los carros los llevaban más que todo en la madrugada..."

Finalmente, se tiene como indicio adicional el que el lugar al que el imputado Rolando llevó el vehículo a esconder era conocido justamente como un sitio en donde se escondían vehículos robados. ... Entonces, se tiene que el imputado desde por lo menos cuatro días antes de su detención había recibido el carro robado y sabía de su ilícita procedencia. Es por eso que lo que hace con dicho vehículo es ocultarlo, precisamente en un lugar en el que se conocía guardaban vehículos robados. Luego de eso lo usa, pero tratando de evitar que terceros se enteren de que él lo maneja, tanto así que lo saca únicamente en las noches, para volver a guardarlo en el mismo sitio ya avanzada la noche o en la madrugada. Finalmente, cuando circulando con dicho automotor se da cuenta de que es seguido por la policía la primera acción que realiza es la de tratar de huir, situación que igualmente solo se explica en el hecho de que conocía plenamente que el carro que manejaba era de procedencia delictiva ..." (cfr. folio 2004, línea 11 en adelante). En relación al tema que nos ocupa, la doctrina ha dicho lo siguiente: "... Acción típica.-

... Lo oculta el que lo quita de las posibilidades de localización por parte de terceros; la ocultación no exige el traslado del objeto, es suficiente su disimulación por cualquier medio, incluso la destrucción con la voluntad de que no lo encuentren los terceros ... el tipo está rotundamente dominado por el aspecto subjetivo, a través de dos elementos de dicha índole, cognoscitivo el uno, volitivo el otro. En primer lugar el agente debe saber que el objeto (dinero, cosas, efectos) proviene de un delito, es decir, que fue obtenido por quien se lo da o por un tercero, por medio de una acción típica; a este saber no equivale ni la sospecha ni la duda, tiene que tratarse de un conocimiento positivo ...", Creus (Carlos), "DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL", editorial Astrea, Buenos Aires. 2ª edición actualizada, 1988. Tomo II, página 358. Conforme se colige de lo anterior, la acción de ocultar debe llevar como propósito el procurar que terceros no logren dar con el bien que se sabe proviene de un delito, siendo que tales elementos

(tanto objetivos como subjetivos) se encuentran presentes en el cuadro fáctico que describe tanto la acusación como la sentencia, de donde no sólo no se aprecia la existencia del supuesto vicio de incongruencia que se denuncia, sino tampoco el yerro sustantivo de indebida aplicación del numeral 323 de comentario. Por otro lado, aún dejando de lado la inconsistencia del presente reclamo de fondo (donde, según se indicó, el recurrente se da a la tarea de criticar y negar una circunstancia que sí se tuvo por demostrada, esto es, que -en efecto- el encartado conocía acerca del origen delictivo del vehículo que adquirió), es necesario puntualizar que a efectos de acreditar dicho elemento no era necesario que el acusado fuese vinculado con los responsables del robo, como parece entenderlo quien recurre, pues en tal supuesto hasta podría haberse configurado otro delito. De igual modo, tampoco era suficiente que el agente activo conociera *con toda precisión y detalle* que ese vehículo le había sido robado específicamente al ofendido Gilberto Vega Miranda, por cuanto tal requisito ni siquiera forma parte del tipo penal. Así las cosas, se declara sin lugar la queja."

9. Bien Jurídico Tutelado en el Delito de Receptación de Cosas de Procedencia Sospechosa

[Sala Tercera]^{xiii}
Voto de mayoría

"II. Solución del recurso por el fondo. Aún cuando éste no ha sido el orden en que los recurrentes han expuesto sus agravios, con el propósito de resolverlos adecuadamente la Sala considera necesario pronunciarse sobre los reproches concernientes a la aplicación de la ley sustantiva, concretamente en cuanto se ha planteado el uso indebido del artículo 324 del Código Penal (No obstante que los defensores citan como inobservado el artículo 323 *ibídem*, que no fue aplicado en el sub *júdice*). Dicha norma (artículo 324) prevé el delito de receptación de cosas de procedencia sospechosa, como una modalidad de encubrimiento cometido en perjuicio de la Administración de Justicia. En lo que interesa al caso, el texto dispone que: *Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que, sin promesa anterior al delito, recibiere cosas o bienes que de acuerdo con las circunstancias debía presumir provenientes de un delito.* Sobre el tema, y por resultar relevante para solución del supuesto sometido a contralor de casación, resulta oportuno referir que el Tribunal Constitucional estableció que la indicada norma no era contraria al Derecho de la Constitución. Así, en lo que interesa, argumentó que: *"... III. Para comprender la naturaleza del tipo penal que se estudia, antes que nada debe tenerse en cuenta que se trata de un delito contra la administración de justicia, localizándose en el capítulo del encubrimiento, de manera que, en sentido general, el bien jurídico protegido es la regularidad funcional de la administración de justicia, y en forma genérica lo que protege es el no entorpecimiento de la acción de la justicia, es decir, la no obstaculización en la actividad de las*

autoridades judiciales en la investigación de los delitos, recuperación de los objetos o identificación de los imputados, labor que puede verse entorpecida por la conducta del receptor. Comprendiendo lo anterior, debe indicarse que en el caso en estudio, no se está ante un tipo penal en blanco, nótese que la conducta penada está plenamente determinada en la acción recibir cosas o bienes que, de acuerdo con las circunstancias, se presumen provienen de delito; asimismo, y lo más importante, no se hace referencia a ninguna otra norma para que complete el contenido de este tipo penal. Según la doctrina, "recibe" quien obtiene el objeto en propiedad o con voluntad de ejercer sobre él cualquier otro derecho real, cualquiera que sea el modo (compra, permuta, donación) o el título (oneroso o gratuito); o quien toma, admite o acepta de quien se lo da o envía, por un modo que no importe transmisión de la propiedad u otro derecho real (depósito, recepción en garantía, etc.) Nótese que en ningún momento se le otorgan al juez competencias extralimitadas para completar el tipo penal, como lo asevera el accionante, sino que, la conducta sancionable es identificable por las circunstancias que rodean esa recepción; lo que requiere el tipo es que las circunstancias de la operación hayan colocado al agente ante el deber de presumir el origen ilegítimo del objeto, se trata de un análisis objetivo de la situación que hace concluir que las circunstancias llevan a presumir que los bienes eran provenientes de un delito, ya sea por la modalidad de la transacción (negativa de entrega de recibo, ocultación del acto de transferencia, falta de registros, condiciones personales del sujeto, falta de identificación, etc.), ya sea por las características propias del objetivo (rareza de la pieza, bajo costo), ya sea por la persona del oferente (carencia de recursos, excepcionalidad de la actividad, etc.); y el deber de sospechar tiene que nacer de esas circunstancias "extrañas" o "fuera de lo común" que rodean esta actividad. A mayor abundamiento sobre este punto, deben tomarse en cuenta: 1.) las condiciones de la operación, tales como el precio vil, la clandestinidad, la hora, y todo aquello que esté en oposición con la optima fide, es decir, todo aquello que esté en oposición con la cualidad de fidelidad del bien (que el objeto sea "fiel" a lo representa y a lo que se dice de él, es decir, que el objeto resulte ser lo que se dice de él); 2.) las condiciones de la calidad de las personas, el que se trate de menores de edad, desconocidos o quienes por su apariencia no parece normal que sean poseedores de las cosas de que se trata; y 3.) las condiciones de la propia naturaleza de los objetos de la que puede resultar su origen ilegítimo y aún su no comercialización. En otras palabras, el tipo penal lo que hace es determinar los elementos de juicio que el juez debe tener en cuenta a la hora de valorar la prueba y apreciar la existencia del dolo, los cuales serán diferentes en cada caso en particular, resultando imposible una mayor especificidad en el texto del tipo, por cuanto las condiciones en que esta recepción puede ser llevada a cabo son ilimitadas. En este sentido debe indicarse que, como lo ha señalado con anterioridad esta Sala: "... con respecto a la técnica legislativa de la tipificación de las conductas, no resulta inconstitucional toda apertura, tal es el caso de la tipificación de la estafa en que se utilizan conceptos amplios ya que no se especifica en concreto cuales hechos son

los que constituyen "simulación de hechos falsos" o "la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos", que contrario a lo que sucede con el homicidio que es un tipo cerrado, y esto se justifica en razón de la naturaleza de la conducta que se sanciona, en que es imposible determinar con precisión y detalle cada variedad de la acción que se sanciona." (Sentencia número 1075-95, de las quince horas treinta y seis minutos del veintitrés de febrero del año en curso.)

Así, en el tipo en estudio, no es posible enumerar todas las formas posibles en que la receptación de cosas sospechosas puede llevarse a cabo, situación que se definirá por las circunstancias que rodearon el recibo del objeto proveniente del delito, por cuanto las posibilidades son ilimitadas, por lo que delimitar la conducta a sancionar con la expresión "que de acuerdo con las circunstancias debía presumirse provenientes de delito" no constituye en modo alguno imprecisión u oscuridad en la redacción, y en consecuencia no hay violación del artículo 39 de la Constitución Política, ni del principio de legalidad penal, por cuanto el tipo impugnado lo que hace es establecer un deber para el adquirente de bienes, en situaciones no comunes, analice las circunstancias en que se da la adquisición, para evitar el tráfico de objetos provenientes de la comisión de delitos (fin propio de la administración de justicia en lo penal), deber en que las circunstancias propias de la adquisición remite especial y particular significado..."(Voto No. 3251-96, de 15:30 horas del 2 de julio de 1.996).-

Con vista en lo anterior, a efecto de examinar si tal numeral se aplicó correctamente o no, resulta indispensable conocer cuales fueron los hechos que el sentenciador tuvo por demostrados. Sobre el particular el a-quo estableció que: "... 1) *Que el 30 de marzo del 2000 aproximadamente entre once y treinta minutos, y doce de la noche, la ofendida Shirley Mora Salas y su compañero Fernando Madriz Herrera, se encontraban dentro del vehículo placas 190509, marca Hiunday Excel, color blanco, el cual estaba estacionado al costado suroeste del parque de Mata Redonda en el Barrio Don Bosco en esta ciudad, cuando fueron interceptados al menos por tres sujetos, que con armas en sus manos amenazaron a los ofendidos, logrando despojarlos del automotor, así como de varios documentos, un teléfono celular marca motorola, sellos de abogado y alguna literatura, objetos que se encontraban dentro del automotor sustraído. 2) Sin poderse determinar las circunstancias de modo tiempo y lugar, pero posterior a la sustracción y con anterioridad al 14 de abril del 2000, los imputados José Alexander Villalobos Valverde y Erick Mauricio Ugalde Cambronero entran en posesión de dicho vehículo. 3) Que el 14 de abril del 2000 entre once y treinta y doce de la noche, la ofendida Ericka Ugalde Gamboa se desplazaba en su vehículo marca Hiunday Accent color plateado, placas 327188 por el sector de Multiplaza en Santa Ana, cuando fue interceptada por los imputados José Alexander Villalobos Valverde Erick Mauricio Ugalde Cambronero y otros sujetos ya sentenciados, que se movilizaban en el vehículo de la señora Shirley Mora Salas, que fue denunciado como sustraído, y mediante la utilización de armas de fuego lograron despojarla de su vehículo. 4) que como dicho*

automotor (placas 327-188) tenía una alarma anti-robos después de unos minutos de la sustracción se detuvo, en consecuencia los acusados procedieron abandonarlo no sin antes apoderarse de algunos objetos que se encontraban dentro del mismo, a saber la cartera con documentación dinero y otros de la ofendida, así como la computadora Compaq color crema, bienes que introducen en la cajuela del vehículo (placas 190509) que previo habían utilizado para interceptar a doña Ericka, intentando así huir temporalmente del lugar. 5) Que esa misma madrugada, después del asalto a Ericka Ugalde, cuando lo acusados se desplazaban en el automotor placas 190509 marca Hiunday Excel color blanco sobre avenida segunda, calle once por las inmediaciones de la Plaza de la Democracia, fueron interceptados por miembros de la fuerza pública y oficiales de tránsito, que se encontraban realizando un operativo logrando decomisarle dos revólver, una escopeta, pasamontañas, guantes, y la computadora Compaq propiedad de la ofendida Ugalde Gamboa. 6) Que el acusado José Alexander Villalobos Valverde conductor del vehículo en cuestión, fue detenido por el oficial Gilberto Morales Araya, cuando intentó evadir el retén policial lanzándose del vehículo, mientras que Erick Mauricio Ugalde Cambroner, es detenido por el oficial Gerardo Manuel Coto Badilla, cuando al igual que su compañero al intentar huir del lugar, decide lanzarse del vehículo. 7) Que en reconocimiento en rueda de personas celebrada el 15 de mayo del 2000, la ofendida Ericka Ugalde Campos señala al imputado Erick Mauricio Ugalde Cambroner, como uno de los asaltantes...". (El resaltado de la letra no es del original, confrontar folios 549 a 550). Como se aprecia, en la enunciación fáctica los juzgadores no aciertan a precisar –circunstanciadamente- las condiciones de modo, tiempo y lugar mediante las cuales los justiciables entraron en posesión del automotor en que se desplazaban el día en que fueron detenidos, a saber el vehículo marca Hiunday Excel, placas 190509, que le había sido sustraído a Shirley Mora Salas. Esos datos eran de imprescindible precisión, pues con ellos se lograría establecer si los convictos recibieron cosas o bienes que de acuerdo con las circunstancias debían presumir provenientes de un delito, que constituye el supuesto típico mediante el cual podría entenderse como configurado el delito en cuestión. Aunque es lo cierto que los juzgadores se esforzaron por determinar esas circunstancias, lo cierto es que el intento realizado fue fallido, pues simplemente enunciaron datos indiciarios mediante los cuales no puede concretarse dichos tópicos, sino que a lo sumo pueden generar una sospecha grave sobre la obtención del transporte, pero no resultan idóneos para establecer con certeza los puntos indicados. Así es, en folio 563 indica el Tribunal que los acusados fueron sorprendidos mientras se desplazaban en el vehículo robado, sin portar los documentos de identificación del automotor y portando sendas armas de fuego (confrontar folio 563). Es más, en su estudio probatorio el a-quo invirtió el principio de la carga de la prueba, indicando que "... no existe en todo el proceso tan siquiera la intención manifiesta de los imputados tendientes a demostrar como, porque, de quien o quienes habían adquirido ese vehículo, mucho menos la procedencia de las armas encontradas ..." (sic., folios 563 a 564). No obstante lo

anterior, como queda expuesto en este fallo, ello resulta insuficiente a fin de determinar una secuencia de hechos clara e idónea como para permitir la aplicación de la ley sustantiva en los términos que lo realizó el Tribunal. En especial se echa de menos la atribución del elemento subjetivo del hecho punible, que exige de parte del receptor el conocimiento de que el bien proviene de un hecho delictivo en que no participó. Bajo estas circunstancias, se considera innecesario anular el fallo y ordenar el reenvío de la causa, siendo el remedio procesal, la aplicación directa de la ley sustantiva en esta sede (artículo 450 del Código Procesal Penal). En consecuencia, se acoge el recurso de casación por el fondo, únicamente en lo que respecta al delito de receptación que ha venido atribuyendo al justiciable. De esta forma, se **ABSUELVE** a **Erick Ugalde Cambroner** por los hechos calificados como constitutivos del delito de **Receptación de cosas de procedencia sospechosa** que se le ha venido atribuyendo como cometido en perjuicio de la Administración de Justicia. En aplicación del efecto extensivo de lo resuelto, se **ABSUELVE** a **José Alexander Villalobos Valverde** por el delito de Receptación de cosas de procedencia sospechosa (artículo 428 del código de rito). En lo demás el fallo se mantiene incólume, comprendiendo que mantiene su vigencia la declaratoria de culpabilidad y la pena de nueve años de prisión impuesta a cada justiciable por el delito de Robo Agravado cometido en perjuicio de Ericka Ugalde Gamboa."

10. El Delito de Receptación de Cosas de Procedencia Sospechosa: ¿En que consiste la Sospecha?

[Sala Tercera]^{xiv}
Voto de mayoría

"En el único motivo, la defensa particular de los encausados CASTILLO SILVA reprocha errónea aplicación del artículo 323 del Código Penal, pues el Tribunal no tuvo por demostrado que los justiciables entraran en contacto con el vehículo sustraído a los señores Shirley Mora y Fernando Madriz, a sabiendas de que provenía de un delito. Además, los juzgadores tampoco establecieron las circunstancias que mediaron para que los acusados estuvieran dentro del vehículo, por lo que no es posible determinar que debieran presumir su ilícito origen. Concluye solicitando se disponga la absolutoria de sus defendidos. Por su parte, la Licenciada Araya Chaverri señala, también como motivo único, errónea aplicación del artículo 323 del Código Penal, que –según ella– tipifica el favorecimiento real y añade que tampoco concurren los presupuestos de las normas que reprimen la receptación. **Los reproches son atendibles.** En efecto, el tipo penal que sanciona la receptación (artículo 323 del Código Penal) requiere que el agente posea conocimiento real de que los bienes que recibe, adquiere u oculta provienen de un hecho delictivo en el que no participó o interviene en su adquisición, recepción u ocultación. Ello es así aun cuando la norma no contenga la frase “a

sabiendas” que usualmente se estila para establecer la necesidad de dolo directo, pues lo cierto es que el artículo 324 se erige como parámetro de interpretación restrictiva, al sancionar a quien realice idénticas conductas pero en circunstancias que le obligan a “presumir” o sospechar fundadamente que los objetos provienen de un delito. Ahora bien, del marco histórico fijado en sentencia no se extrae que los justiciables conociesen que el automotor marca Hyundai que utilizaban, provenía del robo sufrido por sus propietarios quince días antes de la captura de aquellos, ni tampoco se establecieron cuáles condiciones debieron llevarlos a presumir esa procedencia. Al contrario, el a quo señaló que los cinco sujetos –en general, incluidos los tres acusados- entraron en poder del vehículo “en circunstancias desconocidas” y solo hicieron ver la ausencia de vínculos entre ellos y los legítimos propietarios, dato que por sí solo no constituye un motivo que los debiese hacer presumir el origen ilícito del bien; y, en especial, por cuanto se trata de cinco personas, de manera que –al menos en este caso concreto- se estaría recurriendo a una suerte de responsabilidad objetiva, por el simple hecho de que todos viajaban en el mismo automotor, ya que no se individualiza conducta específica de ninguno. Procede, entonces, acoger este extremo de los recursos. Se casa la sentencia impugnada en cuanto declaró a los justiciables autores responsables del delito de RECEPCIÓN y les impuso la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN Y TREINTA DÍAS MULTA; en su lugar SE ABSUELVE DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD a JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ DÍAZ, LUIS ALBERTO CASTILLO SILVA y JOSÉ ANTONIO CASTILLO SILVA, por la referida delincuencia que se les ha venido atribuyendo.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 4573 del cuatro de mayo de 1970. **Código Penal**. Vigente desde: 15/11/1970. Versión de la norma: 42 de 42 del 24/04/2013. Publicada en: Gaceta N° 257 del 15/11/1970. Alcance: 120 A.

ⁱⁱ RODRÍGUEZ GARCÍA, Luis Ángel. (1995). **La Cosa de Procedencia Sospechosa: Elemento Típico de la Receptación de Cosas de Procedencia de Sospechosa**. Trabajo Final de Graduación para

optar por el Título de Licenciado en Derecho. Universidad de Costa Rica, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Facultad de Derecho. San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica. Pp 34-35.

iii RODRÍGUEZ GARCÍA, Luis Ángel. (1995). ***La Cosa de Procedencia Sospechosa: Elemento Típico de la Receptación de Cosas de Procedencia de Sospechosa***. Op cit. supra nota ii. Pp 38-39.

iv RODRÍGUEZ GARCÍA, Luis Ángel. (1995). ***La Cosa de Procedencia Sospechosa: Elemento Típico de la Receptación de Cosas de Procedencia de Sospechosa***. Op cit. supra nota ii. Pp 60.

v SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 43 de las nueve horas con veinticinco minutos del veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres. Expediente: 92-000812-0006-PE.

vi TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SANTA CRUZ. Sentencia 87 de las ocho horas con veintiséis minutos del catorce de abril de dos mil once. Expediente: 09-000002-0577-PE.

vii TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN RAMÓN. Sentencia 37 de las dieciséis horas con diez minutos del veintinueve de enero de dos mil diez. Expediente: 07-003943-0057-PE.

viii SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1052 de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del veintiocho de enero de dos mil nueve. Expediente: 09-000379-0007-CO.

ix TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 181 de las quince horas con veinte minutos del veintiséis de febrero de dos mil ocho. Expediente: 06-005644-0042-PE.

x SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1184 de las once horas con treinta minutos del catorce de octubre de dos mil cinco. Expediente: 04-002573-0059-PE.

xi TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 1298 de las quince horas con treinta minutos del diecinueve de diciembre de dos mil tres. Expediente: 02-000871-0067-PE.

xii SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 837 de las diez horas con quince minutos del veintiséis de septiembre de dos mil tres. Expediente: 01-019075-0042-PE.

xiii SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 130 de las quince horas con cincuenta minutos del veintiuno de febrero de dos mil dos. Expediente: 01-000013-0532-PE.

xiv SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 852 de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del treinta y uno de agosto de dos mil uno. Expediente: 00-008000-042-PE.